



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD
CARRERA DE ODONTOLOGÍA**

**TESINA DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ODONTÓLOGO**

TEMA:

**CONOCIMIENTO QUE TIENEN LOS ODONTÓLOGOS DE
LA CIUDAD DE RIOBAMBA, PROVINCIA DE
CHIMBORAZO SOBRE SUS DERECHOS Y
OBLIGACIONES SEGÚN LAS LEYES QUE REGULAN LA
PRÁCTICA ODONTOLÓGICA EN EL ECUADOR EN EL
PERÍODO JUNIO-NOVIEMBRE 2013.**

AUTORA

KERLY CAROLINA FAJARDO VEGA

TUTOR:

DR. LUIS VILLARROEL

**DICIEMBRE -2013
RIOBAMBA – ECUADOR**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD
CARRERA DE ODONTOLOGÍA

Aceptación del Tribunal:

El tribunal de Tesina certifica que el trabajo de investigación: **“CONOCIMIENTO QUE TIENEN LOS ODONTÓLOGOS DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO SOBRE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES SEGÚN LAS LEYES QUE REGULAN LA PRÁCTICA ODONTOLÓGICA EN EL ECUADOR EN EL PERÍODO JUNIO-NOVIEMBRE 2013.”** de responsabilidad de la señora egresada: Kerly Carolina Fajardo Vega, ha sido prolijamente revisado por los Miembros de Tribunal de Tesina, quedando autorizada su presentación para la defensa pública.

Por lo consiguiente firman:

Dr. Francisco Aldaz H.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Dr. Luis Villarroel G.

TUTOR ACADÉMICO

Dr. Cesar Rodríguez S.

TUTOR METODOLÓGICO

DERECHO DE AUTORÍA

Yo, KERLY CAROLINA FAJARDO VEGA soy responsable de las ideas y resultados expuestos en el presente trabajo de investigación, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

DEDICATORIA

Gracias a las personas más importantes en mi vida que siempre supieron darme su apoyo incondicional, por su bondad y paciencia, por demostrarme su cariño en todo momento y ser mi fuerza para seguir adelante.

Por ustedes hoy se cumple un sueño más.

Papá y Mamá

Hermanas

Mi esposo

Y mi hija Daniela

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a Dios por bendecirme y hacer realidad este sueño anhelado. A la Universidad Nacional de Chimborazo por darme la oportunidad de formarme como profesional. A mi tutor de tesina Dr. Luis Villarroel, a mis profesores que con sus conocimientos me han preparado para un futuro de éxito. A mi familia sin ellos sería imposible disfrutar este momento.

RESUMEN

La Odontología es una rama muy importante dentro de los servicios de salud, es por ello que se la debería ejercer con responsabilidad. En la actualidad no existe ningún marco legal vigente que controle específicamente el ejercicio de la profesión odontológica, siendo un compromiso de los profesionales de la salud ejercerla con apego a las leyes vigentes que más relación tengan con nuestra profesión.

El propósito de este estudio es brindar a los futuros profesionales una recopilación de las leyes que regulan el ejercicio profesional en salud. Es por esto que el objetivo principal de este estudio fue determinar el conocimiento que tienen los odontólogos sobre sus derechos y obligaciones según las leyes que regulan la práctica odontológica en el Ecuador.

El estudio fue de tipo descriptivo y de corte transversal. Para dicho estudio se realizó una encuesta a una muestra de 68 Odontólogos federados en el Colegio Odontológico de Chimborazo, ésta encuesta tenía preguntas de carácter primordial. Como resultado de esta encuesta se obtuvo que del 100% de la muestra el 21% tiene un nivel de conocimiento bajo, el 79% tiene un nivel de conocimiento medio y el 0% tiene un nivel de conocimiento alto.

Entonces podríamos concluir que según la encuesta realizada a los Odontólogos no poseen los conocimientos necesarios sobre las leyes que rigen el ejercicio de su profesión en el Ecuador, lo cual podría traer como consecuencia problemas de tipo legal. Se recomienda a los profesionales interesarse más por conocer las leyes que en determinado momento pueden actuar a su favor o en contra de ellos.

SUMMARY

Dentistry is a very important branch within the health services, which is why you should exercise with the responsibility. At present there is no legal framework that specifically control the exercise of the dental profession, being a commitment of health professionals to exercise adherence to existing laws that have more to do with our profession.

The purpose of this study is to provide future professionals a collection of laws that regulate professional practice in health. That is why the main objective of this study was to determine the level of awareness among dentists about their rights and obligations under the laws governing the practice of dentistry in Ecuador.

The study was descriptive and cross-sectional. For this study, a survey was conducted on a sample of 68 federated Dental College in Chimborazo; this survey had questions of primordial nature. As a result of this survey it was found that 100 % of the sample 21% have a low level of knowledge, 79 % have a medium level of knowledge and 0% have a higher level of knowledge.

So we can conclude that according to the survey of dentists do not have the necessary knowledge of the laws governing the exercise of their profession in Ecuador, which could result in legal problems. It is recommended for professionals interested in learning more laws that can act at some point in their favor or against them.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDOS	PÁGS.
ACEPTACIÓN DEL TRIBUNAL	ii
DERECHO DE AUTORÍA	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
SUMMARY	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE TABLAS	xv
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xvii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	4
1. PROBLEMATIZACIÓN	4
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.3. OBJETIVOS	6
1.3.1. Objetivo general	6
1.3.2. Objetivos específicos	6
1.4. JUSTIFICACIÓN	6
CAPITULO II	8
2. MARCO TEÓRICO	8
2.1 POSICIONAMIENTO TEÓRICO PERSONAL	8
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	8
2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	9
TÍTULO II – DERECHOS	9

Capítulo segundo - Derechos del buen vivir.....	9
Sección séptima – Salud.....	9
Capítulo noveno – Responsabilidades	9
TÍTULO VII - RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR.....	10
Capítulo primero - Inclusión y equidad.....	10
Sección segunda – Salud.....	10
TÍTULO VIII - RELACIONES INTERNACIONALES	12
Capítulo segundo - Tratados e instrumentos internacionales.....	12
Capítulo tercero - Integración latinoamericana.....	13
2.2.2 CÓDIGO ÉTICO DE LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA	
ECUATORIANA.....	13
Capítulo I - Antecedentes.....	13
Capítulo II - Normas de acción.....	14
Capítulo III - Relaciones con el estado, entidades públicas y privadas.....	14
Capítulo IV - Relaciones con la sociedad.....	15
Capítulo V - Relaciones con la federación odontológica y sus filiales.....	15
Capítulo VI - Relaciones profesionales.....	16
a. Entre odontólogos.....	16
b. Con profesiones afines.....	18
Capítulo VII - Relaciones con los pacientes.....	18
Capítulo VIII - Relaciones con el personal para odontológico.....	20
Capítulo IX - Del secreto profesional.....	21
Capítulo X - De la publicidad.....	23
Capítulo XI - Otras faltas de ética.....	24
Capítulo XII - Del tribunal de honor.....	24
Capítulo XIII -Del procedimiento.....	25
Capítulo XIV -Disposición transitoria.....	27
2.2.2.1 LEY DE F.O.E. PARA EL EJERCICIO,	
PERFECCIONAMIENTO Y DEFENSA PROFESIONAL.....	27

Capítulo II - De los fines de la federación odontológica ecuatoriana.....	27
Capítulo VIII- Del tribunal de honor.....	28
Capítulo IX - De las obligaciones y derechos de los odontólogos afiliados.....	30
Capítulo X - Del ejercicio profesional.....	31
2.2.3 LEY ORGÁNICA DE SALUD	32
TITULO PRELIMINAR	32
Capítulo I - Del derecho a la salud y su protección.....	32
Capítulo II - De la autoridad sanitaria nacional, sus competencias y Responsabilidades.....	33
LIBRO I - DE LAS ACCIONES DE SALUD	33
TITULO I	33
Capítulo VII - Del tabaco, bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias que generan dependencia.....	33
Sección II - De la prevención del consumo de bebidas alcohólicas.....	33
TITULO II	34
Prevención y control de enfermedades.....	34
Capítulo I - De las inmunizaciones.....	34
Capítulo II - De las enfermedades transmisibles.....	34
LIBRO II - SALUD Y SEGURIDAD AMBIENTAL	35
TITULO ÚNICO	35
Capítulo II - De los desechos comunes, infecciosos, especiales y de las radiaciones ionizantes y no ionizantes.....	35
Capítulo V - Salud y seguridad en el trabajo.....	36
De los establecimientos farmacéuticos.....	37
LIBRO IV - DE LOS SERVICIOS Y PROFESIONES DE SALUD	37
TITULO ÚNICO	37
Capítulo I - De los servicios de salud.....	37
Capítulo III - De las profesiones de salud, afines y su ejercicio.....	38

LIBRO SEXTO - JURISDICCIÓN, COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO,	
SANCIONES Y DEFINICIONES	40
Capítulo I - De la jurisdicción y competencia	40
Capítulo II - Del procedimiento	40
Capítulo III - De las sanciones	42
Capítulo IV - De las infracciones	42
Capítulo V - De las definiciones	44
2.2.4 CÓDIGO PENAL	46
LIBRO PRIMERO - DE LAS INFRACCIONES, DE LAS PERSONAS	
RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS	
EN GENERAL	46
TÍTULO I - DE LA LEY PENAL	46
Capítulo Único	46
TÍTULO II - DE LAS INFRACCIONES EN GENERAL	47
Capítulo I - De la infracción consumada y de la tentativa	47
Capítulo II - De las personas responsables de las infracciones	48
TÍTULO IV - DE LAS PENAS	49
Capítulo I - De las penas en general	49
Capítulo V - De los delitos contra la inviolabilidad del secreto	50
Capítulo X - De los delitos contra la salud pública	50
Capítulo I - De los delitos contra la vida	50
2.2.5 CÓDIGO DE TRABAJO	52
TITULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES FUNDAMENTALES	52
TITULO I - DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO	52
Capítulo I - De su naturaleza y especies	52
Parágrafo 1ro. - Definiciones y reglas generales	52
Capítulo IV - De las obligaciones del empleador y del trabajador	53
Capítulo V - De la duración máxima de la jornada de trabajo, de los descansos obligatorios y de las vacaciones	60

Parágrafo 1ro. - De las jornadas y descansos.....	60
Parágrafo 2do. - De las fiestas cívicas.....	61
Parágrafo 3ro. - De las vacaciones.....	62
Capítulo VI - De los salarios, de los sueldos, de las utilidades y de las bonificaciones y remuneraciones adicionales.....	63
Parágrafo 1ro. - De las remuneraciones y sus garantías.....	63
Parágrafo 3ro. - De las remuneraciones adicionales.....	63
Capítulo IX - De la terminación del contrato de trabajo.....	64
Capítulo X - Del desahucio y del despido.....	67
TITULO IV - DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO.....	68
Capítulo I- Determinación de los riesgos y de la responsabilidad del empleador.....	68
Capítulo II - De los accidentes.....	70
Capítulo III - De las enfermedades profesionales.....	71
Capítulo IV - De las indemnizaciones.....	72
Parágrafo 1ro. - De las indemnizaciones en caso de accidente.....	72
Parágrafo 2do. - De las indemnizaciones en caso de enfermedades profesionales.....	74
Capítulo V - De la prevención de los riesgos, de las medidas de seguridad e higiene, de los puestos de auxilio, y de la disminución de la capacidad para el trabajo.....	75
2.2.6 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.....	77
Normas y procedimientos de atención en salud bucal.....	77
2.2.6.1 MEDIDAS BÁSICAS DE BIOSEGURIDAD.....	77
2.2.6.2 RIESGOS PROFESIONALES.....	82
2.2.6.3 CALIDAD Y ACREDITACIÓN.....	82
Sistema de licenciamiento.....	82
Licenciamiento.....	83
Certificación.....	83
Acreditación.....	84

2.2.7 REQUISITOS LEGALES	84
2.2.7.1 Registro de título profesional.....	84
Odontólogos.....	84
Odontólogos especialistas.....	85
2.2.7.2 Requisitos para obtener permiso de funcionamiento del MSP acuerdo ministerial 818.....	85
2.2.7.3 Reglamento para permiso de funcionamiento de consultorio dental.....	86
Capítulo II.....	86
DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO.....	86
TÍTULO II - DE LOS DERECHOS POR PERMISO DE FUNCIONAMIENTO	90
Capítulo Único.....	90
2.2.7.4 REGLAMENTO DE SERVICIOS DE SALUD PRIVADOS.....	91
Capítulo I - De los Servicios de Salud.....	91
2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	93
2.4 HIPÓTESIS Y VARIABLES	96
2.5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	97
CAPITULO III	98
3. MARCO METODOLÓGICO.....	98
MÉTODO.....	98
TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	98
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	98
TIPO DE ESTUDIO.....	99
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	99
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	100
3.4. TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	100
CAPITULO IV	101
4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	101

4.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA	101
4.2 EVALUCIÓN DE LA ENCUESTA REALIZADA A LOS ODONTÓLOGOS SOBRE EL CONOCIMIENTO QUE TIENEN DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES SEGÚN LAS LEYES QUE REGULAN LA PRÁCTICA ODONTOLÓGICA EN EL ECUADOR.....	114
CAPITULO V	116
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	116
5.1 CONCLUSIONES	116
5.2 RECOMENDACIONES	116
BIBLIOGRAFÍA	118
SITIOS WEB	119
ANEXOS	

ÍNDICE DE TABLAS

	PÁGS.
Tabla No. 1	
¿En qué literatura encontramos las leyes que regulan la práctica odontológica en el país?.....	101
Tabla No. 2	
Si un paciente no cumple con las indicaciones del Odontólogo en forma reiterada, perjudicando el tratamiento indicado, el profesional podrá excusarse de continuar con la atención?.....	102
Tabla No. 3	
Según el Código Ético de la Federación Odontológica Ecuatoriana, el quebrantamiento del secreto profesional es falta grave. ¿Sabe Ud. como se sancionará este incumplimiento?	103
Tabla No. 4	
¿Deben los Odontólogos reportar la existencia de un caso sospechoso de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria?.....	104
Tabla No. 5	
Al emitir una receta el Odontólogo, debe prescribir en primer lugar el medicamento	105
Tabla No. 6	
¿Qué autoridades de salud tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en la Ley y demás normas vigentes?.....	106
Tabla No. 7	
Las infracciones en materia de salud serán sancionadas con.....	107

Tabla No. 8

Los Odontólogos que por falta de precaución o de cuidado, recetaren, despacharen o suministraren medicamentos que hubieren causado enfermedad que parezca o fuere incurable, serán reprimidos con prisión de:..... 108

Tabla No. 9

Un Odontólogo que preste su nombre a quien no tenga título para ejercer su profesión será reprimido con prisión y multa de:..... 109

Tabla No. 10

¿Cuáles son las causas para que un trabajador dé por terminado un contrato de trabajo?..... 110

Tabla No. 11

Para los residuos contaminados con sustancias radioactivas, líquidos tóxicos, se deben utilizar:..... 111

Tabla No. 12

Para evitar el riesgo profesional, según el Ministerio de Salud Pública (MPS) el Odontólogo debe aplicarse de manera indispensable la vacuna contra:..... 112

Tabla No. 13

¿Qué institución otorga el permiso de funcionamiento anual del consultorio dental?..... 113

Tabla No. 14

Evaluación de la encuesta realizada a los odontólogos sobre el conocimiento que tienen de sus derechos y obligaciones según las leyes que regulan la práctica odontológica en el Ecuador..... 114

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	PÁGS.
Gráfico No. 1	
¿En qué literatura encontramos las leyes que regulan la práctica odontológica en el país?.....	102
Gráfico No. 2	
Si un paciente no cumpliera con las indicaciones del Odontólogo en forma reiterada, perjudicando el tratamiento indicado, el profesional podrá excusarse de continuar con la atención?.....	103
Gráfico No. 3	
Según el Código Ético de la Federación Odontológica Ecuatoriana, el quebrantamiento del secreto profesional es falta grave. ¿Sabe Ud. como se sancionará este incumplimiento?.....	104
Gráfico No. 4	
¿Deben los Odontólogos reportar la existencia de un caso sospechoso de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria?.....	105
Gráfico No. 5	
Al emitir una receta el Odontólogo, debe prescribir en primer lugar el medicamento.....	106
Gráfico No. 6	
¿Qué autoridades de salud tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en la Ley y demás normas vigentes?.....	107
Gráfico No. 7	
Las infracciones en materia de salud serán sancionadas con.....	108

Gráfico No. 8

Los Odontólogos que por falta de precaución o de cuidado, recetaren, despacharen o suministraren medicamentos que hubieren causado enfermedad que parezca o fuere incurable, serán reprimidos con prisión de:..... 109

Gráfico No. 9

Un Odontólogo que preste su nombre a quien no tenga título para ejercer su profesión será reprimido con prisión y multa de:..... 110

Gráfico No. 10

¿Cuáles son las causas para que un trabajador dé por terminado un contrato de trabajo?..... 111

Gráfico No. 11

Para los residuos contaminados con sustancias radioactivas, líquidos tóxicos, se deben utilizar:..... 112

Gráfico No. 12

Para evitar el riesgo profesional, según el Ministerio de Salud Pública (MPS) el Odontólogo debe aplicarse de manera indispensable la vacuna contra:..... 113

Gráfico No. 13

¿Qué institución otorga el permiso de funcionamiento anual del consultorio dental?..... 114

Gráfico No. 14

Evaluación de la encuesta realizada a los odontólogos sobre el conocimiento que tienen de sus derechos y obligaciones según las leyes que regulan la práctica odontológica en el Ecuador..... 115

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador señala que la atención de la salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes, de la misma manera señala que las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.

Actualmente en el Ecuador fue presentada en la Asamblea Nacional una propuesta denominada “Ley de Responsabilidad Profesional y Mala Práctica Médica”. Esta propuesta al igual que la Constitución, la Ley Orgánica de Salud y otras leyes plantean la penalización de la mala práctica profesional o de la negligencia médica.

Sin embargo en el Ecuador no existe en ninguno de los marcos legales vigentes una política de prevención de las desviaciones del ejercicio de la profesión y tampoco existen definiciones claras que permitan diferenciar accidentes, complicaciones con errores o desviaciones del ejercicio de la profesión y dentro de estos los errores culposos.

La Odontología es una parte esencial dentro de los servicios de salud en el Ecuador por lo cual, los profesionales de la salud bucal deben desarrollar su actividad profesional con apego a las disposiciones y normativas que rigen en el Ecuador, los odontólogos tendrán derechos y obligaciones iguales a los que tienen otros profesionales de la salud.

El Odontólogo como profesional de la salud, debe tener conocimiento no solo del sistema estomatognático, sino también de las disposiciones legales que regulan el ejercicio de su profesión.

El trabajo de tesina está dividido en cinco capítulos que se detallan a continuación:

El Capítulo I “Problematización” y contiene: 1. Planteamiento del problema, 2. Formulación del problema, 3. Objetivos y 4. Justificación.

El Capítulo II “Marco Teórico” y aborda: 1. Posicionamiento personal, 2. Fundamentación teórica, 3. Definición de Términos Básicos 4. Hipótesis y Variables 5. Operacionalización de Variables.

El Capítulo III “Marco metodológico” y trata sobre: 1. Método, 2. Población y muestra, 3. Técnicas e Instrumentos de la recolección de datos, 4. Técnicas para el análisis e interpretación de resultados.

El Capítulo IV, “Análisis e interpretación de resultados”

Por último el **Capítulo V** está conformado por: 1. Conclusiones, 2. Recomendaciones, 3. Bibliografía y 4. Anexos.

El objetivo central de este trabajo fue investigar el conocimiento y la responsabilidad que tiene el odontólogo en conocer y manejar las leyes que regulan la práctica odontológica, estas leyes tienen su base en la Constitución del Ecuador, quien dicta las disposiciones que en este caso el odontólogo tiene que respetar, para que como profesional realice su trabajo con responsabilidad y compromiso.

En el presente estudio se realizó una encuesta dirigida a los odontólogos de la ciudad de Riobamba, cuya encuesta abarcará los temas básicos con respecto a lo legal y lo cotidiano que los profesionales de la salud deberían saber.

Con la realización de éste trabajo se dio a conocer al odontólogo sus derechos y obligaciones como profesional de la salud, y de ésta manera evitar problemas de tipo legal que puedan producirse por el desconocimiento de las leyes que rigen el en país.

Esta investigación se hizo con una muestra representativa de 68 odontólogos federados al Colegio Odontológico de Chimborazo, los cuales ejercen en la ciudad de Riobamba.

La profesión odontológica está al servicio del hombre y la sociedad, en consecuencia, respetar la vida humana, la dignidad de la persona, el cuidado de la salud del individuo y de la comunidad, son los deberes primordiales del odontólogo.

CAPITULO I

1. PROBLEMATIZACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad nadie está exento de verse implicado con un problema de tipo legal y más aún con una profesión como la odontología en la que se ve involucrada la salud general del paciente.

Tradicionalmente la odontología ha estado más relacionada con aspectos técnicos-científicos del ejercicio de la profesión que con rasgos legales fundados en la vocación de quien la practica.

Es así que se ha considerado al conocimiento que tienen los odontólogos sobre sus derechos y obligaciones como un tema de total importancia y más en este momento en el que están surgiendo grandes cambios en las leyes del país.

A nivel mundial son muchos los países que tienen códigos o leyes específicas que regulan el ejercicio de la profesión odontológica, en Guatemala existe el Código Deontológico en él se incluyen leyes concretas para odontólogos. Varios países pertenecientes a América del Sur cuentan con leyes creadas propiamente para la odontología, Venezuela tiene la Ley de ejercicio de la odontología, Colombia tiene el Código de Ética del Odontólogo Colombiano.

En nuestro país existen leyes y normas creadas por la Federación Odontológica Ecuatoriana con la intención de regular la práctica odontológica, aunque estas leyes sean

respetadas únicamente por los profesionales federados; de la misma manera debería existir leyes creadas por el Estado que controlen el ejercicio de la profesión odontológica a nivel de todo el país.

La falta de tratamiento específico del tema se debe a que, históricamente, se han ignorado las implicaciones que representa trabajar directamente sobre el paciente y la aplicación también directa sobre él, de los instrumentos y la tecnología necesarios para el desarrollo de cualquier tratamiento estomatológico; siendo que, como principio constitucional, el cuidado de la salud es uno de los temas sociales prioritarios y se inscribe en el marco más amplio de la protección a la persona, por ser uno de sus derechos fundamentales.

Es el mismo profesional de la salud bucal quien desconoce su ámbito legal de responsabilidad, así como la manera en la que se encuentra inmerso en éste. Su compromiso no solamente es con la sociedad, sino que, en primera instancia, con él mismo como ser humano. Como tal, debe apegar su conducta no sólo a su inteligencia y voluntad, sino a los valores fundamentales inculcados en la familia y fomentados durante su formación profesional.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué conocimiento tienen los odontólogos sobre sus derechos, obligaciones, leyes y normas que regulan su ejercicio profesional en el país?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- Constatar el conocimiento que tienen los odontólogos de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo sobre sus derechos y obligaciones, según las leyes que regulan la práctica odontológica en el Ecuador, en el período Junio-Noviembre 2013.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar cuáles son las infracciones que pueden ocasionar problemas legales al ejercer la profesión odontológica.
- Conocer cuáles son los requerimientos necesarios del odontólogo para ejercer la profesión de manera legal.
- Comprobar por medio de una encuesta si los odontólogos conocen las leyes que rigen la práctica odontológica en el país.

1.4. JUSTIFICACIÓN

En estos tiempos es frecuente verse involucrado en problemas de tipo legal, lo cual tiene que ver directamente con el desconocimiento o la falta de interés de los odontólogos en este ámbito.

Es importante que los odontólogos conozcan sobre sus derechos y obligaciones ya que esto ayuda a brindar una mejor atención al paciente y a evitar una mala práctica profesional.

Mediante este trabajo se constató el conocimiento que poseen los odontólogos de la ciudad de Riobamba sobre sus derechos y obligaciones según las leyes que regulan su práctica odontológica en el país.

Con este trabajo se beneficiará tanto a odontólogos como estudiantes ya que en él se aporta con la información necesaria sobre las leyes que rigen el ejercicio de la profesión odontológica en el Ecuador, siendo necesario que desde la universidad se concientice sobre el tema legal a los futuros profesionales de la salud.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 POSICIONAMIENTO TEÓRICO PERSONAL

Este trabajo benefició a los profesionales de la odontología y a los estudiantes en formación, ya que en él se incluyó los conocimientos necesarios que deben tener sobre sus derechos, obligaciones, leyes y normas que regulan su ejercicio profesional en el país y de esta manera se disminuirá el riesgo de enfrentar problemas legales, logrando así un cambio de actitud e incentivando a ahondar más sobre este tema que en la actualidad es de gran importancia.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

En la investigación realizada a nivel internacional se encontró una tesis titulada CONOCIMIENTOS QUE TIENEN LOS ODONTÓLOGOS SOBRE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y LOS DE LOS PACIENTES QUE ATIENDEN EN SU CONSULTORIO SEGÚN LAS LEYES QUE REGULAN LA PRÁCTICA ODONTOLÓGICA DEL PAÍS, GUATEMALA, 2007.¹ que tiene como objetivo determinar los conocimientos que tienen los odontólogos en relación a sus derechos, obligaciones y los de los pacientes que atienden en su consultorio según las leyes que regulan su práctica odontológica en el país de Guatemala.

Al realizar las consultas respectivas en la Universidad Nacional de Chimborazo he podido constatar que no existen investigaciones realizadas sobre este tema.

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

TÍTULO II - DERECHOS

Capítulo segundo - Derechos del buen vivir

Sección séptima – Salud

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva.

La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.²

Capítulo noveno - Responsabilidades

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

- 1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
- 12.** Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.

²Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente.2008, pag.29-187

TÍTULO VII - RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

Capítulo primero - Inclusión y equidad

Sección segunda - Salud

Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.

Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.

Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.

Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales, alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.

Art. 363.- El estado será responsable de:

1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.
2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.
3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.
4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.
5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.
6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.
7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.
8. Promover el desarrollo integral del personal de salud.

Art. 364.- Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.

Art. 365.- Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la ley.

Art. 366.- El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud. El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos. Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado.

TÍTULO VIII - RELACIONES INTERNACIONALES

Capítulo segundo - Tratados e instrumentos internacionales

Art. 421.- La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos.

Capítulo tercero - Integración latinoamericana

Art. 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.²

2.2.2 CÓDIGO ÉTICO DE LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA

CAPITULO I - ANTECEDENTES

Art. 1. El presente Código, de acuerdo con la disposición Transitoria Tercera de la Ley de Federación Odontológica Ecuatoriana, para el Ejercicio, Defensa y Perfeccionamiento Profesional, establece las normas de conducta para el Odontólogo en sus relaciones con:

- El Estado;
- La Sociedad;
- La Federación Odontológica Ecuatoriana;
- Entre Odontólogos y Profesionales afines;³

² ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Págs.29-187.

³ FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA. Código de Ética Profesional para Odontólogos. 2007.

- Pacientes; y,
- Personal para odontológico.

CAPITULO II - NORMAS DE ACCIÓN

Art. 2.

- a) El Profesional Odontólogo es un servidor de la Sociedad y debe someterse a las exigencias que se desprenden de la naturaleza y dignidad humana;
- b) El Odontólogo debe propender a la ampliación de sus conocimientos y de su cultura general, ciñéndose a una intachable honestidad en el desempeño de su cometido, para contribuir a mantener y aumentar el prestigio de su profesión.
- c) En su actividad, el Odontólogo respetará y hará respetar su profesión y procederá en todo momento con la prudencia debida y probidad que exige la Sociedad. Sus conocimientos no podrán emplearlos ilegal o inmoralmente. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el estado de completo bienestar físico, mental y social de sus semejantes;
- d) No hará en el ejercicio de su profesión distingo de raza, religión, nacionalidad, nivel socio-económico, ni de convicciones políticas; y,
- e) La conducta privada del Odontólogo influye y repercute en el prestigio de la profesión y deberá ser preservada de todo comentario desfavorable.

CAPITULO III - RELACIONES CON EL ESTADO, ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Art. 3. Ningún Odontólogo permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio faciliten o hagan posible la práctica ilegal de la odontología, sea con carácter particular o en entidades públicas, semi-públicas o privadas; el incumplimiento de ésta

disposición será considerada como falta grave. Se sancionará con lo dispuesto en el literal d. del Art. 25 de la Ley de Federación. En caso de reincidencia se aplicará lo indicado en el literal e. Del mismo artículo de la Ley.

Art. 4. El Odontólogo que se halle en desempeño de sus funciones profesionales en instituciones de derecho público semi-público o privado y se le exigieren actividades que no correspondan a las obligaciones inherentes al cargo, podrá negarse a cumplirlas solicitando la intervención del respectivo Colegio Odontológico Provincial.

CAPITULO IV – RELACIONES CON LA SOCIEDAD

Art. 5. El Odontólogo considerará como imperativo el abordar problemas, no solo de los individuos que buscan atención profesional, sino también de toda la comunidad, para lo cual deberá poner al servicio de ella, superación científica y humanística, tratará de resolver los graves problemas socio-económico de la comunidad con responsabilidad y afán de progreso del país, como profesional, como ciudadano y como hombre íntegro.

Art. 6. Es deber del odontólogo colaborar en la preparación de las futuras generaciones, estimular su amor a la ciencia y a la profesión, transmitiendo sin reserva el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inician en su carrera.

CAPITULO V - RELACIONES CON LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA Y SUS FILIALES

Art. 7. En el ejercicio de la profesión, el odontólogo está sujeto a la Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional, Escalafón Odontológico y demás Reglamentos de la FOE.

Art. 8. Al ser obligatoria la afiliación a la Federación Odontológica, a través de los Colegios Odontológicos Provinciales, es deber del Odontólogo, prestar con entusiasmo y

dedicación su concurso personal para el mayor éxito de los fines de la entidad a que pertenece.

Los cargos o comisiones para los que fuere designado, son de aceptación obligatoria, sin que en su actuación busque su propio beneficio, sino el de su clase y el de la sociedad. Podrá excusarse, sin media causa plenamente justificada y debidamente aceptada por el organismo designante. La no observación de lo dispuesto en este artículo será sancionado con lo establecido en el literal a. del Art. 25. y en caso de reincidencia, hasta el literal c. del mismo artículo.

CAPITULO VI - RELACIONES PROFESIONALES

A. Entre odontólogos

Art. 9. Es deber del Odontólogo el procurar respeto mutuo, camaradería, solidaridad entre los colegas, factores indispensables para el prestigio de la profesión.

Prohíbese la censura de los sistemas de trabajo o tratamientos efectuados y plantear dudas, sobre la capacidad de sus colegas, pudiendo reservarse el derecho a denunciar al Colegio Odontológico correspondiente, los tratamientos que estuvieren en contradicción con lo determinado en el Art. 2. literal c. del presente Código.

Art. 10. Constituye falta grave difamar, calumniar e injuriar a un colega, tratar de perjudicarlo por cualquier medio en su ejercicio profesional y formular en su contra denuncias no fundamentadas.

Esta falta será sancionada con lo establecido en el Art. 25 literal c. de la Ley, y en caso de reincidencia, con el literal d. del mismo artículo.

Art. 11. El profesional al tratar a un paciente referido, se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad; no hará tratamientos a éste que no contemplen su función específica, aun cuando lo solicitare el paciente. Sólo podrá hacerlo con el conocimiento

y aceptación del colega remitente. El incumplimiento de ésta disposición se sancionará con el literal a. del Art. 25. la reincidencia con el literal b. del mismo artículo.

Art. 12. Se respetará la Tabla de Honorarios Mínimos y Máximos señalados en los Colegios Provinciales. El incumplimiento de ésta disposición será considerada como falta grave y sancionada al tenor de lo establecido en el literal c. del Art. 25. y la reincidencia con el literal d. del mismo artículo.

Art. 13. El Odontólogo no podrá aceptar bonificaciones que impliquen compromiso de referir pacientes, y antes bien, deberá denunciar los abusos advertidos; en caso contrario se sancionará con el literal b. del Art. 25. y la reincidencia con el literal d. del mismo artículo.

Sin embargo, permítase la distribución de honorarios siempre y cuando hubiere prestación conjunta de servicios y solidaria responsabilidad.

Art. 14. Se establece la posibilidad de conformar Junta de odontólogos en los siguientes casos:

- Cuando el profesional no pudiese afirmar un diagnóstico;
- Cuando no haya tenido resultados satisfactorios con el tratamiento empleado;
- Cuando necesita del auxilio de un especialista;
- Cuando precisare confirmar su pronóstico; y,
- Cuando presumiere desconfianza por parte del paciente o los guardadores tratándose de menores, incapacitados, respecto de su conducta clínica.

B. Con profesiones afines

Art. 15. En su actuación el Odontólogo mantendrá cordiales relaciones con todos los profesionales afines, haciendo respetar su profesión y guardando las consideraciones debidas a ellos y no asumirá especialidad que no le corresponda.

Art. 16. Prohíbese al Odontólogo aceptar ventajas o remuneraciones en Farmacias, depósitos dentales, clínicas o laboratorios y demás que no correspondan a sus servicios profesionales.

La sanción será la prevista en el literal c. del Art. 25. de la Ley de Federación y la reincidencia lo previsto en el literal d. del mismo artículo.

Art. 17. Cuando se efectúe una atención conjunta, la presentación de honorarios deberá hacerse por separado y si lo fuere en forma global, deberá llevar por separado **NOMBRES Y RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES** a cada uno de los profesionales que atienden a un mismo paciente los porcentajes, comisiones o retribuciones reservadas a colegas o intermediarios, son actos lesivos a la dignidad profesional y a éste Código.

La sanción se aplicará con el literal b. del Art. 25. de la Ley de Federación y su reincidencia con el literal c. del mismo artículo.

CAPITULO VII - RELACIONES CON LOS PACIENTES

Art. 18. En su ejercicio profesional, el Odontólogo respetará las creencias políticas y religiosas del paciente y observará una conducta intachable.

Art. 19. El Odontólogo será cauteloso al mencionar la calidad de los específicos que prescribe y en ningún momento, deberá indicar al paciente donde debe adquirir su

receta, procurando que la prescripción se encuentre al alcance de sus posibilidades económicas.

Art. 20. El Odontólogo está en la obligación, de prestar su atención profesional en aquellos casos en que corra peligro la vida del enfermo, si no se le brinda la atención de inmediato.

Art. 21. El profesional Odontólogo podrá rehusar atención a un paciente, si el comportamiento de éste va en desmedro del prestigio profesional o atenta contra las normas de corrección dentro del ámbito de su consultorio.

Art. 22. Establecido el convenio entre el profesional y el paciente para el desarrollo del tratamiento odontológico, es obligación del Odontólogo cumplirlo. Si fuere interrumpido por una causa que justifique no terminarlo, se valorarán los trabajos realizados para liquidar los honorarios profesionales.

Art. 23. Si un paciente no cumpliera con las indicaciones del Odontólogo en forma reiterada, perjudicando el tratamiento indicado, el profesional podrá excusarse de continuar con la atención. Facultase al profesional comunicar al respectivo Colegio Odontológico Provincial, si lo creyere del caso. Igualmente podrá rehusarse la continuación del tratamiento cuando el paciente no cumpla con las condiciones previamente concertadas respecto al pago de honorarios.

Si se suscitase controversia insuperable entre el Odontólogo y el paciente, aquel podrá proponer arbitraje ante el Colegio Odontológico al que pertenece, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

Art. 24. El Odontólogo no concertará, ni hará ningún tratamiento a menores de edad o pacientes incapacitados, sin previo conocimiento del padre o guardador, no ejecutará

tratamiento alguno sin previa autorización de un familiar, cuando la atención signifique un riesgo para la vida del paciente; exceptuándose los casos de emergencia.

Art. 25. El Odontólogo utilizará en su práctica técnicas y conocimientos consagrados por la experiencia científica.

Debe abstenerse de aplicar métodos que rebasen los límites de sus conocimientos.

Es prohibido realizar procedimientos experimentales, mientras no exista expresa autorización de ellos o de sus guardadores, en caso de menores de edad o incapacitados, la autorización será por escrito, con reconocimiento de firma y rúbrica ante la autoridad competente.

CAPITULO VIII - RELACIONES CON EL PERSONAL PARA ODONTOLÓGICO

Art. 26. Prohíbese al Odontólogo, aceptar como colaboradores a personas que practiquen ilegalmente la profesión odontológica. Es su obligación legal denunciarlos. En caso de incumplimiento de esta disposición, se sancionará con el literal c. del Art. 25. de la Ley de Federación y su reincidencia con el literal e. del mismo artículo.

Art. 27. Prohíbese al Odontólogo permitir la intervención directa del mecánico para dentista en el paciente. La violación de esta disposición es falta grave. La sanción será la prevista en el literales d. y e. del Art. 25 de la Ley de Federación y la reincidencia con el Art. 25 de los Estatutos de la Federación.

Art. 28. No le está permitido al Odontólogo la relación de dependencia con el mecánico para dentista u otro auxiliar para compartir ingresos económicos de su consultorio. El incumplimiento de ésta disposición se sancionará con el literal d. del Art. 25 de la Ley de Federación y la reincidencia con el literal e. del mismo artículo.

Art. 29. El Odontólogo no delegará en ningún caso la aplicación de procedimiento clínicos (diagnósticos, tratamientos, etc.) a mecánicos para dentistas u otro auxiliar.

El incumplimiento se sancionará con el literal d. del Art. 25 de la Ley de Federación y la reincidencia con el Art. 25 literal e. de los Estatutos.

Art. 30. El profesional Odontólogo cuidará de su responsabilidad, haciendo que el personal bajo su dependencia respete los principios enunciados y declarados en este Código, utilizando al dirigirse a ellos la denominación apropiada; mecánico para Odontólogo a auxiliar.

CAPITULO IX - DEL SECRETO PROFESIONAL

Art. 31. Se considera secreto profesional a la reserva obligatoria sobre detalles referentes al diagnóstico, pronóstico tratamiento y de los datos registrados en la ficha clínica, así como cualquier confidencia del paciente, basada en la confianza que le inspira el profesional. El secreto profesional es un deber ineludible para todo Odontólogo.

Art. 32. El secreto profesional es un derecho que debe invocarse, cuando terceros exijan una declaración de cualquier naturaleza.

Art. 33. En atención al bien común en caso de enfermedades infectocontagiosas el Odontólogo aplicará las medidas de rigor que impidan la propagación de la enfermedad. La discreción le guiará, cuando sea necesario comunicar a la persona que pueda ayudar eficazmente al paciente, e incluso cuando deba hacerlo a las autoridades de salud.

Art. 34. El Odontólogo guardará absoluta reserva sobre el ejercicio profesional de sus colegas.

Art. 35. El profesional podrá proporcionar algún informe solo en los casos siguientes:

- Cuando los familiares del enfermo o allegados inmediatos los soliciten, basados en razones de extrema importancia;
- Cuando participe en un peritaje especial, o se lo exija como a funcionario de salud;
- Cuando su declaración lo solicite la justicia o voluntariamente, cuando así le dicte su conciencia profesional a fin de evitar un error judicial;
- Cuando el Odontólogo sea acusado o denunciado por un daño y cuya culpa se le atribuya;
- Cuando haga intervenir en el caso a otro colega Odontólogo o profesional afín, compartirá con éste el secreto profesional, estando obligados ambos a mantenerlo frente a terceros; y,
- Cuando su información no constituya violación del secreto profesional ni se contraponga a lo establecido en los literales anteriores de éste artículo.

Art. 36. El quebramiento del secreto profesional es falta grave. Se sancionará con el literal c. del Art. 25 de la Ley de Federación y la reincidencia con el literal d. del mismo artículo.

Art. 37. Al reclamar judicialmente honorarios por servicios prestados, será discreto en sus expresiones y en igual forma, el Odontólogo que presente querrela en lo referente al diagnóstico y a las afecciones, reservándose los detalles para los peritos que nombraren. El incumplimiento de ésta disposición se sancionará con lo previsto en el literal c. del Art. 25 de la Ley, y la reincidencia con el literal d. del mismo artículo de la Ley de Federación.

CAPITULO X - DE LA PUBLICIDAD

Art. 38. En atención a la dignidad de la profesión y como demostración de respeto entre colegas, el Odontólogo evitará las formas ostentosas de publicidad sea en periódicos, radio, televisión, letreros, etc.

Son incompatibles con el decoro profesional y con este Código, la publicidad por alto parlante, hojas volantes, esquelas, letreros luminosos o terceras personas que reclutan pacientes. La falta de cumplimiento de éste artículo se sancionará con el literal c. del Art. 25. de la Ley de Federación y su reincidencia con el literal d. del mismo artículo.

Art. 39. Son faltas sancionables los anuncios o publicidades que se encuentren comprendidos en uno o más de los siguientes casos:

- Los anuncios o letreros de tamaño desmedido o con caracteres llamativos, en idiomas extranjeros o que se encuentren ilustrados con fotografías;
- La publicidad que ofrece curación pronta o infalible a tiempo fijo;
- La publicidad que implícita o explícitamente mencione tarifas, opiniones favorables o agradecimientos a la presentación de servicios gratuitos;
- Los anuncios que llamen la atención de la ciudadanía sobre sistemas, curas o procedimientos especiales exclusivos o secretos;
- Los anuncios que invoquen títulos, antecedentes, o dignidades que no posee el profesional; y,
- La exhibición de propagandas en lugares inadecuados. En caso de violación de ésta disposición se sancionará con lo previsto en el literal c. del Art. 25 de la Ley de Federación y en caso de reincidencia con el literal d. del mismo artículo.

Art. 40. Para su publicidad se autoriza al profesional a exhibir solamente su nombre, dirección y teléfono con las horas de atención y la especialidad reconocida por el Colegio Odontológico Provincial del lugar en que trabaje. La labor de divulgación de

conocimientos que mejoren la educación de la población en el aspecto odontológico se realizará con mesura, evitando la propaganda personal o relacionada al autor con éxitos terapéuticos, nuevas técnicas o aparatología.

Se sancionará con el literal a. del Art. 25 de la Ley, y su reincidencia con el literal d. del mismo artículo.

CAPITULO XI - OTRAS FALTAS DE ÉTICA

Art. 41. Los odontólogos que actúen directa o indirectamente en política u otras actividades extra-profesionales, no deberán utilizar éstas para obtener ventajas en su ejercicio profesional. El infringir ésta disposición es falta grave. Su infracción se sancionará con lo previsto en el literal c. del Art. 25 de la Ley y su reincidencia con el literal d. del mismo artículo.

Art. 42. Atraer hacia su consultorio a pacientes que deben ser atendidos en instituciones asistenciales, donde el Odontólogo presta sus servicios, se considera falta grave. La infracción se sancionará con lo previsto en el literal c. del artículo 25. de la Ley de Federación y la reincidencia con lo previsto en el literal d. del mismo artículo.

CAPÍTULO XII - DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 43. Para ser designado miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- Ser odontólogo afiliado a la Federación Odontológica Ecuatoriana, en ejercicio de sus derechos.
- Haber ejercido la profesión con buen crédito, por lo menos 10 años; y,
- No haber sido sancionado por falta alguna a la Ética Profesional o por delitos comunes.

Art. 44. En el caso de que algún dignatario o miembro de la Federación Odontológica o de los Colegios Odontológicos Provinciales, sea designado para el Tribunal de Honor, automáticamente dejará de ostentar aquella representación o dignidad.

Art. 45. Las infracciones de la Ley, Estatutos y al presente Código de Ética Profesional, serán juzgados exclusivamente por el Tribunal de Honor, de acuerdo a los artículos que corresponden al capítulo VIII de la Ley de Federación y al procedimiento que aquí se establece.

Art. 46. El Directorio del Colegio Odontológico Provincial que reconozca la inhabilidad o acepte la excusa de uno de los miembros del Tribunal de Honor, comunicará al Comité Ejecutivo para la designación del sustituto.

Art. 47. Dentro de 20 días de designados por el Congreso Odontológico Ecuatoriano los miembros del Tribunal de Honor, el Presidente del Colegio Odontológico Provincial, convocará a una sesión especial para instalar el tribunal, tomando la promesa de Ley a los integrantes del mismo.

En esa misma sesión, los miembros del Tribunal de Honor designarán su Presidente entrando de inmediato en funciones.

CAPITULO XIII - DEL PROCEDIMIENTO

Art. 48. El Tribunal de Honor avocará conocimiento de las infracciones ocurridas dentro de su jurisdicción a base de denuncia o acusación presentada por escrito y con firma debidamente reconocida ante su Secretario. Podrá también conocer la denuncia presentada por un Odontólogo al respectivo Colegio, en cuyo caso no será necesario el reconocimiento de la firma.

En todo caso la denuncia o acusación deberá contener la relación detallada del hecho con indicación de la norma de la Ley, Estatutos, Código de Ética o Reglamentos de la Federación Odontológica que se considera violada.

Art. 49. Recibida la denuncia en la forma establecida, tratándose de faltas sancionadas con las penas señaladas en los literales a y b del Art. 25. de la Ley de Federación el Tribunal de Honor realizará una audiencia con la comparecencia del Odontólogo denunciado o acusado, o en rebeldía e inmediatamente fallará sobre el caso.

Art. 50. Sin perjuicio de lo expuesto en el Art. anterior en la audiencia que pueda ser sancionada con una pena mayor, ordenará la iniciación del trámite, de acuerdo con los artículos siguientes:

Art. 51. En el caso de denuncia o acusación por falta considerada grave o que pueda ser sancionada de acuerdo a los literales c, d, y e. del Art. 25. de la Ley de Federación o el Art. 25 de los Estatutos o lo señalado en el Art. anterior, se correrá traslado al acusado con la denuncia o acusación para que la conteste en el término de cuatro días.

Art. 52. Si de la contestación o de los documentos de que dispone el Tribunal de Honor, se desprende que hay derechos que deben substanciarse, el Tribunal concederá el término de ocho días para que se actúen las pruebas.

Art. 53. De no presentar la contestación a que se hace referencia en el Art. 52. de este Código o transcurrido el término de prueba el Tribunal fallará basándose en la evidencia aportada, en un plazo máximo de 15 días.

Art. 54. Los fallos del Tribunal de Honor, deberán ser notificados por escrito a las partes y serán susceptibles de apelación, sujetándose al Art. 28 de la Ley de Federación Odontológica en el término de 3 días después de que se haya realizado ésta notificación.

Art. 55. Las sanciones o resoluciones del Tribunal de Honor que sean ejecutoriadas, se las pondrá en conocimiento del Colegio Odontológico Provincial respectivo, el cual deberá llevar un registro de sanciones con copia que se remitirá al Comité Ejecutivo de la FOE.

CAPITULO XIV - DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. ÚNICO. Los Colegios Odontológicos que tengan menos de 15 Miembros afiliados, podrán integrar los Tribunales de Honor con Odontólogos que hayan ejercido la profesión, con buen crédito por lo menos 5 años.

En lo demás se atenderán a lo dispuesto en el Art. 45 de éste Reglamento.

Aprobado en el VI Congreso Odontológico Ecuatoriano, en Guayaquil a los seis días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.³

2.2.2.1 LEY DE F.O.E. PARA EL EJERCICIO, PERFECCIONAMIENTO Y DEFENSA PROFESIONAL

CAPITULO II - DE LOS FINES DE LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA

Art. 2. Son fines de la Federación Odontológica Ecuatoriana:

- El servicio al país de acuerdo con los principios de la salud pública;
- El perfeccionamiento científico de la estomatología en general y de los profesionales odontólogos en particular;⁴

³ FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA. Código de Ética Profesional para Odontólogos. 2007.

⁴ FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA. Ley de F.O.E. para el ejercicio, perfeccionamiento y defensa profesional.2007.

- La cooperación con el Ministerio de Salud Pública, en la planificación y desarrollo de proyectos específicos de salud;
- La colaboración en la educación odontológica;
- La eficiencia de los servicios odontológicos sociales;
- La unificación de sus organismos filiales y de sus miembros;
- La promoción de una adecuada distribución de los odontólogos en el país para el ejercicio de su profesión; y,
- Velar por la defensa de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los profesionales odontólogos.

CAPITULO VIII - DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 22. El Tribunal de Honor es el organismo encargado de conocer y juzgar la conducta del Odontólogo en el ejercicio de su profesión y en su relación como miembro de la Federación Odontológica Ecuatoriana.

El juzgamiento al que se refiere el inciso anterior se tramitará en la forma que establezca el Código de Ética Profesional.

Art. 23. El Tribunal de Honor de cada Colegio Odontológico estará integrado por tres afiliados y sesionará con la totalidad de sus miembros.

En caso de falta o de impedimento ocasional de los vocales del Tribunal de Honor, el Comité Ejecutivo designará interinamente a los reemplazantes.

Actuará como Secretario del Tribunal de Honor, el del Directorio del Colegio Odontológico respectivo.

Art. 24. El Tribunal de Honor conocerá y resolverá por mayoría de votos los siguientes asuntos:

1. Divergencias entre odontólogos en relación con sus deberes profesionales;

2. Violación de las disposiciones de la presente Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional, Escalafón Odontológico y más Reglamentos de la FOE;
3. Negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales;
4. Ejercicio ilegal de la profesión; y,
5. Acusaciones públicas que menoscaben el prestigio de la clase odontológica, de sus organismos o de sus miembros.

Art. 25. Por las incorrecciones a las que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Honor podrá imponer las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole:

- a. Amonestación verbal;
- b. Amonestación escrita;
- c. La multa del 10% de un salario mínimo vital general;
- d. Suspensión temporal en el goce de los derechos como afiliado al Colegio Odontológico; y,
- e. Expulsión de los Colegios Provinciales.

Art. 26. Cuando el Tribunal de Honor rechazare totalmente la denuncia o acusación de un profesional contra otro, impondrá al denunciante o acusador la multa prevista en la letra c. del artículo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en otras leyes.

Art. 27. La jurisdicción del Tribunal de Honor es la misma del Colegio Odontológico respectivo y cubrirá también aquellas zonas que se integren de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del Art. 16 de esta Ley.

Art. 28. Los fallos del Tribunal de Honor serán susceptibles de apelación para ante el Consejo Nacional.

Art. 29. Las denuncias contra los miembros del Tribunal de Honor serán conocidas y resueltas por el Consejo Nacional y susceptibles de apelación ante el Congreso Odontológico.

CAPITULO IX - DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ODONTÓLOGOS AFILIADOS

Art. 30. Son obligaciones de los odontólogos afiliados:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas del Código de Salud y de las autoridades respectivas;
- Colaborar con las autoridades de Salud, en todos los programas de beneficio odontológico-social;
- Denunciar al Directorio del Colegio Odontológico la práctica ilegal de la odontología, el mismo que guardando obligatoriamente la reserva correspondiente, participará a las autoridades de Salud para los fines legales correspondientes.
- La violación a la reserva de la denuncia por parte de cualquier dignatario, acarreará la suspensión de la dignidad que ocupe en el organismo, y su juzgamiento por el Tribunal de Honor;
- Contribuir a la superación de la odontología;
- Cooperar al prestigio y al engrandecimiento de la Federación;
- Mantener la solidaridad profesional;
- Cumplir las resoluciones emanadas de los organismos de la Federación;
- Pagar las contribuciones a que está obligado para con la Federación y sus organismos;
- Concurrir a las Asambleas Generales del Colegio Odontológico al que pertenezca y votar en sus elecciones; y,
- Las demás contempladas en esta Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional, Escalafón Odontológico y más Reglamentos de la FOE.

Art. 31. Son derechos de los odontólogos afiliados:

- Reclamar la intervención de los organismos de la Federación en la defensa de sus derechos;
- Recabar del Directorio del Colegio Odontológico que asuma su defensa en caso de ataque o de acusaciones públicas que menoscaben su honor o prestigio profesionales;
- Ser oídos por el Tribunal de Honor;
- Elegir y ser elegidos;
- Asistir a las sesiones de los organismos de la Federación;
- Pedir la fiscalización de los fondos del Colegio Odontológico al que pertenezcan; y,
- Ejercer los demás derechos conferidos por esta Ley, Estatutos, Código de Ética Profesional, Escalafón Odontológico y más Reglamentos de la FOE.

CAPITULO X - DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 32. El ejercicio de la odontología se regula por el Código de Salud, esta Ley, Estatutos de la FOE, Código de Ética Profesional Escalafón Odontológico y demás Leyes de la República.

Art. 33. Para ejercer la profesión de Odontólogo, se requiere ser graduado en una de las Facultades de Odontología del Ecuador, haber revalidado el título obtenido en el exterior u obtenido su reconocimiento legal y estar inscrito y afiliado a uno de los Colegios Odontológicos Provinciales, debiendo así mismo observarse la inscripción prevista en el artículo 174 del Código de la Salud, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo.

Art. 34. Presentado un título de Odontólogo, legalmente obtenido o revalidado en el país, no se podrá negar su inscripción en un Colegio Odontológico.

Si después de la inscripción, se descubriera que un título adolece de vicios, el Colegio Odontológico aplicará de oficio la sanción contemplada en el literal e. del Art. 25 de esta Ley, y por medio del Comité Ejecutivo comunicará el particular al Ministerio de Salud Pública que solicitará el enjuiciamiento penal correspondiente.

Art. 35. Las Facultades de Odontología de las Universidades Ecuatoriana, remitirán cada año al Comité Ejecutivo de la FOE, la nómina de los graduados.⁴

2.2.3 LEY ORGÁNICA DE SALUD

TITULO PRELIMINAR

Capítulo I - Del derecho a la salud y su protección

Art. 1.- La presente Ley tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política de la República y la ley. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioético.

Art. 2.- Todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.⁵

⁴ FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA. Ley de F.O.E. para el ejercicio, perfeccionamiento y defensa profesional.2007.

⁵ ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Ley Orgánica de Salud.2006. Págs. 2-26.

Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables.

Capítulo II - De la autoridad sanitaria nacional, sus competencias y Responsabilidades

Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.

LIBRO I - DE LAS ACCIONES DE SALUD

TITULO I

Capítulo VII - Del tabaco, bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias que generan dependencia

Sección II - De la prevención del consumo de bebidas alcohólicas

Art. 50.- Salvo en los actos autorizados por la autoridad competente, se prohíbe consumir bebidas alcohólicas y de moderación, en instituciones públicas, establecimientos educativos, sean públicos o privados, servicios de salud, lugares de trabajo, medios de transporte colectivo, salas de cine y teatro, y otros espacios que se definan en los reglamentos correspondientes emitidos por la autoridad sanitaria nacional. En estos establecimientos se colocarán advertencias visibles que indiquen la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas.

TITULO II

Prevención y control de enfermedades

Capítulo I - De las inmunizaciones

Art. 53.- Es obligación de los servicios de salud y otras instituciones y establecimientos públicos y privados, inmunizar a los trabajadores que se encuentren expuestos a riesgos prevenibles por vacunación, de conformidad con la normativa emitida por la autoridad sanitaria nacional.

Capítulo II - De las enfermedades transmisibles

Art. 61.- Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional.

Las instituciones y profesionales de salud, garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida.

Art. 64.- En casos de sospecha o diagnóstico de la existencia de enfermedades transmisibles, el personal de salud está obligado a tomar las medidas de bioseguridad y otras necesarias para evitar la transmisión y propagación de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 66.- Las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que se encuentren en territorio ecuatoriano deben cumplir las disposiciones reglamentarias que el gobierno dicte y las medidas que la autoridad sanitaria nacional disponga de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el país, a fin de prevenir y evitar la propagación internacional de enfermedades transmisibles.

LIBRO II - SALUD Y SEGURIDAD AMBIENTAL

TITULO ÚNICO

Capítulo II - De los desechos comunes, infecciosos, especiales y de las radiaciones ionizantes y no ionizantes

Art. 97.- La autoridad sanitaria nacional dictará las normas para el manejo de todo tipo de desechos y residuos que afecten la salud humana; normas que serán de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas.

Art. 100.- La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos es responsabilidad de los municipios que la realizarán de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas que se dicten para el efecto, con observancia de las normas de bioseguridad y control determinadas por la autoridad sanitaria nacional.

El Estado entregará los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 107.- La autoridad sanitaria nacional en coordinación con otros organismos competentes, dictará las normas para el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos especiales. Los desechos radioactivos serán tratados de acuerdo con las normas dictadas por el organismo competente en la materia o aceptadas mediante convenios internacionales.

Art. 108.- Corresponde a la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica y más organismos competentes, vigilar el cumplimiento de las normas establecidas en materia de radiaciones ionizantes y no ionizantes.

Art. 109.- Ninguna persona será sometida o expuesta a radiaciones ionizantes y no ionizantes más allá de las dosis o límites permisibles, conforme a las normas pertinentes.

Los equipos diagnósticos y terapéuticos que utilicen radiaciones ionizantes y no ionizantes se instalarán en edificaciones técnicamente apropiadas y que cumplan con requisitos sanitarios y de seguridad, establecidos por la autoridad sanitaria nacional y la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica; estarán sujetos a mantenimientos rigurosos y periódicos, debiendo contar con los certificados de control de calidad.

Capítulo V - Salud y seguridad en el trabajo

Art. 117.- La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Empleo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establecerá las normas de salud y seguridad en el trabajo para proteger la salud de los trabajadores.

Art. 118.- Los empleadores protegerán la salud de sus trabajadores, dotándoles de información suficiente, equipos de protección, vestimenta apropiada, ambientes seguros de trabajo, a fin de prevenir, disminuir o eliminar los riesgos, accidentes y aparición de enfermedades laborales.

Art. 119.- Los empleadores tienen la obligación de notificar a las autoridades competentes, los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, sin perjuicio de las acciones que adopten tanto el Ministerio del Trabajo y Empleo como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Art. 121.- Las instituciones públicas o privadas cuyo personal esté expuesto a radiación ionizante y emisiones no ionizantes, están obligadas a proveer de dispositivos de cuidado y control de radiación y de condiciones de seguridad en el trabajo que prevengan riesgos para la salud.

El incumplimiento de esta disposición por parte de los empleadores, que ocasione daño a la salud del trabajador, dará lugar a la aplicación de la sanción determinada por la ley.

De los establecimientos farmacéuticos

Art. 167.- La receta emitida por los profesionales de la salud facultados por ley para hacerlo, debe contener obligatoriamente y en primer lugar el nombre genérico del medicamento prescrito.

Quien venda informará obligatoriamente al comprador sobre la existencia del medicamento genérico y su precio.

No se aceptarán recetas ilegibles, alteradas o en clave.

LIBRO IV - DE LOS SERVICIOS Y PROFESIONES DE SALUD

TITULO ÚNICO

Capítulo I - De los servicios de salud

Art. 180.- La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento.

Regulará los procesos de licenciamiento y acreditación.

Regulará y controlará el cumplimiento de la normativa para la construcción, ampliación y funcionamiento de estos establecimientos de acuerdo a la tipología, basada en la capacidad resolutive, niveles de atención y complejidad.

Art. 184.- Es obligación de los servicios de salud exhibir en sitios visibles para el público, las tarifas que se cobran por sus servicios, las mismas que deben estar aprobadas por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 185.- Los servicios de salud funcionarán, de conformidad con su ámbito de competencia, bajo la responsabilidad técnica de un profesional de la salud.

Art. 188.- La autoridad sanitaria nacional, regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados apliquen las normas de prevención y control de infecciones nosocomiales.

Capítulo III - De las profesiones de salud, afines y su ejercicio

Art. 193.- Son profesiones de la salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes.

Art. 194.- Para ejercer como profesional de salud, se requiere haber obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, revalidado y refrendado. En uno y otro caso debe estar registrado ante el SENESCYT y por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 195.- Los títulos de nivel técnico superior o tecnológico así como los de auxiliares en distintas ramas de la salud, para su habilitación deben ser registrados en las instancias respectivas e inscritos ante la autoridad sanitaria nacional.

Art. 197.- Para la habilitación del ejercicio profesional y el registro correspondiente, los profesionales de salud deben realizar un año de práctica en las parroquias rurales o urbano marginales, con remuneración, en concordancia con el modelo de atención y de conformidad con el reglamento correspondiente en los lugares destinados por la autoridad sanitaria nacional, al término del cual se le concederá la certificación que acredite el cumplimiento de la obligación que este artículo establece.

La autoridad sanitaria nacional en coordinación con organismos seccionales y organizaciones de base, controlará la asignación y el cumplimiento del año obligatorio por parte de los profesionales que cumplen el año de salud rural.

Se prohíbe el ejercicio de la práctica rural en unidades operativas urbanas de segundo y tercer nivel.

Art. 198.- Los profesionales y técnicos de nivel superior que ejerzan actividades relacionadas con la salud, están obligados a limitar sus acciones al área que el título les asigne.

Art. 199.- Corresponde a la autoridad sanitaria nacional la investigación y sanción de la práctica ilegal, negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia en el ejercicio de las profesiones de la salud, sin perjuicio de la acción de la justicia ordinaria.

Art. 200.- El profesional que ampare con su título o con su firma el ejercicio de las profesiones de la salud a personas no autorizadas, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, será sancionado de acuerdo con la legislación aplicable.

Art. 202.- Constituye infracción en el ejercicio de las profesiones de salud, todo acto individual e intransferible, no justificado, que genere daño en el paciente y sea resultado de:

- a) Inobservancia, en el cumplimiento de las normas;
- b) Impericia, en la actuación del profesional de la salud con falta total o parcial de conocimientos técnicos o experiencia;
- c) Imprudencia, en la actuación del profesional de la salud con omisión del cuidado o diligencia exigible; y,
- d) Negligencia, en la actuación del profesional de la salud con omisión o demora injustificada en su obligación profesional.

Art. 204.- El consentimiento o autorización del paciente o de la persona que le representa legalmente, no exime de responsabilidad al profesional o al servicio de salud en aquellos casos determinados en el artículo 202 de esta Ley.

LIBRO SEXTO - JURISDICCIÓN, COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO, SANCIONES Y DEFINICIONES

Capítulo I - De la jurisdicción y competencia

Art. 217.- Tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta Ley y demás normas vigentes, las siguientes autoridades de salud:

- a) El Ministro de Salud Pública;
- b) El Director General de Salud;
- c) Los directores provinciales de salud; y,
- d) Los comisarios de salud.

Art. 219.- El Ministro de Salud Pública y el Director General de Salud, tienen competencia en todo el territorio nacional.

Los directores provinciales de salud y los comisarios de salud, tienen competencia en el ámbito provincial.

Capítulo II - Del procedimiento

Art. 221.- Las autoridades de salud señaladas en el Capítulo anterior, actuarán de oficio, por denuncia o informe para conocer y sancionar las infracciones señaladas en esta Ley. Las denuncias se presentarán en forma verbal o por escrito.

Art. 224.- Cuando se actúe de oficio o mediante informe o denuncia, la autoridad de salud correspondiente dictará un auto inicial que contendrá:

- a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;

- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción;
- d) El señalamiento del día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento; y,
- e) La designación del secretario que actuará en el proceso.

Art. 226.- En caso de que la infracción tenga indicios de responsabilidad penal, el expediente se remitirá a la autoridad competente.

Art. 228.- En la audiencia de juzgamiento, se oirá al infractor, que intervendrá por sí o por medio de su abogado; se recibirán las pruebas que presente y se agregarán al proceso, de lo cual se dejará constancia en acta firmada por el compareciente, la autoridad de salud correspondiente y el secretario.

Art. 232.- De las resoluciones del comisario de salud, podrá apelarse ante el director provincial de salud; de las que dicte el director provincial de salud, ante el Director General de Salud; y, de las de esta autoridad ante el Ministro de Salud Pública, siendo estas decisiones de segunda y definitiva instancia.

Las resoluciones podrán ser apeladas dentro del término de tres días luego de ser notificadas a las partes; la autoridad superior dentro del término de ocho días desde que avoca conocimiento deberá dictar la correspondiente resolución.

Únicamente podrán apelarse las resoluciones de primera instancia, las de segunda instancia causarán ejecutoria.

Capítulo III - De las sanciones

Art. 237.- Las infracciones en materia de salud serán sancionadas de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las sanciones civiles, administrativas y penales a que hubiera lugar.

Art. 238.- En la concurrencia de más de una infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, la persona será juzgada por todas las cometidas.

Art. 239.- La reincidencia en el incumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, será reprimida con el doble del máximo de la sanción para cada caso, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 240.- Las infracciones determinadas en esta ley se sancionarán con:

- a) Multa;
- b) Suspensión del permiso o licencia;
- c) Suspensión del ejercicio profesional;
- d) Decomiso; y,
- e) Clausura parcial, temporal o definitiva del establecimiento correspondiente.

Capítulo IV - De las infracciones

NOTA: *Serán tomados en cuenta solo los artículos de competencia odontológica.*

Art. 241.- Será sancionado con multa de un salario básico unificado del trabajador en general, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 53, 61, 64, inciso segundo, 167, 195, 198 y 202 literal a), de esta Ley.

Art. 242.- Será sancionado con multa de un salario básico unificado del trabajador en general y clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 97 de esta Ley.

Art. 243.- Será sancionado con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 inciso primero, 118, 163,184 y 202 literal b), de esta Ley

Art. 244.- Será sancionado con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general y clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 109,194, 200 de esta Ley.

Art. 246.- Será sancionado con multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, el incumplimiento a lo dispuesto en los 110, 173 y 202 literal c), de esta Ley.

Art. 247.- Será sancionado con multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general y clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121,inciso segundo, 186 y 192 incisos segundo y tercero, de esta Ley.

Art. 249.- Será sancionado con multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 202 literal d), de esta Ley.

Art. 254.- Será sancionado con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley.

Art. 256.- Será sancionado con clausura temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 185 de esta Ley.

Art. 257.- El producto de las multas que se recauden por infracciones a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos, será utilizado en la respectiva jurisdicción en donde se las impusiere, debiendo destinarlo para la atención y mejoramiento de los servicios de salud de la respectiva dirección provincial.

Art. 258.- Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las autoridades de salud tendrán libre acceso a los lugares en los cuales deban cumplir sus funciones de inspección y control, pudiendo al efecto requerir la intervención de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Capítulo V - De las definiciones

Art. 259.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

Desechos.- Son los residuos o desperdicios en cualquier estado de la materia, producto de actividades industriales, comerciales y de la comunidad; se clasifican en comunes, infecciosos y especiales o peligrosos.

Desechos comunes.- Son aquellos que no representan riesgo para la salud humana, animal o el ambiente.

Desechos peligrosos.- Son aquellos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo y que tengan algún compuesto con características reactivas, inflamables, corrosivas, infecciosas o tóxicas, que presenten un riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el ambiente.

Desechos infecciosos.- Son aquellos que contienen gérmenes patógenos y representan riesgo para la salud; se generan en los establecimientos de salud humana, veterinarios, morgues y otros.

Dispositivos médicos.- Son los artículos, instrumentos, aparatos, artefactos o invenciones mecánicas, incluyendo sus componentes, partes o accesorios, fabricado, vendido o recomendado para uso en diagnóstico, tratamiento curativo o paliativo, prevención de una enfermedad, trastorno o estado físico anormal o sus síntomas, para reemplazar o

modificar la anatomía o un proceso fisiológico o controlarla. Incluyen las amalgamas, barnices, sellantes y más productos dentales similares.

Emergencia sanitaria.- Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables.

La emergencia sanitaria deberá ser declarada por el Presidente de la República conforme lo manda la Constitución Política.

Licenciamiento de servicios de salud.- Es el procedimiento de carácter obligatorio por medio del cual la autoridad sanitaria nacional otorga el permiso de funcionamiento a las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas o privadas, según su capacidad resolutive, niveles de atención y complejidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos o estándares mínimos indispensables.

Art. 259.- (CONTINUACIÓN)

Medicamento de venta libre.- Es el medicamento oral o tópico que por su composición y por la acción farmacológica de sus principios activos, es autorizado para ser expendido o dispensado sin prescripción facultativa.

Medicamento genérico.- Es aquel que se registra y comercializa con la Denominación Común Internacional (DCI) del principio activo, propuesta por la Organización Mundial de la Salud; o en su ausencia, con una denominación genérica convencional reconocida internacionalmente. Estos medicamentos deben mantener los niveles de calidad, seguridad y eficacia requeridos para los de marca.

Permiso de funcionamiento.- Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes.

Registro sanitario.- Es la certificación otorgada por la autoridad sanitaria nacional, para la importación, exportación y comercialización de los productos de uso y consumo humano señalados en el artículo 137 de esta Ley. Dicha certificación es otorgada cuando se cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, eficacia y aptitud para consumir y usar dichos productos cumpliendo los trámites establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Terapias alternativas.- Conjunto de métodos, técnicas y sistemas utilizados para prevención o tratamiento de enfermedades y se orientan a equilibrar el organismo en sus aspectos físico, mental o espiritual, y a establecer un balance entre el individuo y el entorno.⁵

2.2.4 CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO - DE LAS INFRACCIONES, DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS EN GENERAL

Título I - DE LA LEY PENAL

Capítulo Único

Art. 1.- Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena.

Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.⁶

⁵ ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Ley Orgánica de Salud.2006. Págs. 2-26.

⁶ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Código Penal. 1971. Reforma 2012. Págs. 1-63.

Art. 3.- Se presume de derecho que las leyes penales son conocidas de todos aquellos sobre quienes imperan. Por consiguiente, nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa.

Art. 4.- Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo.

Art. 5.- Toda infracción cometida dentro del territorio de la República, por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y reprimida conforme a las leyes ecuatorianas, salvo disposición contraria de ley.

TÍTULO II - DE LAS INFRACCIONES EN GENERAL

Capítulo I - De la infracción consumada y de la tentativa

Art. 10.- Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar.

Art. 11.- Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión.

Art. 12.- No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.

Art. 14.- La infracción es dolosa o culposa.

La infracción dolosa, que es aquella en que hay el designio de causar daño, es:

Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión; y, Preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquél que quiso el agente.

La infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de ley, reglamentos u órdenes.

Art. 16.- Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica.

Si el autor desiste voluntariamente de la acción está sujeto solamente a la pena por los actos ejecutados, siempre que éstos constituyan una infracción diversa, excepto cuando la ley, en casos especiales, califica como delito la mera tentativa.

Si voluntariamente impide el acontecimiento, está sujeto a la pena establecida para la tentativa, disminuida de un tercio a la mitad.

Las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas.

Capítulo II - De las personas responsables de las infracciones

Art. 41.- Son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores.

Art. 46.- Los autores de tentativa sufrirán una pena de uno a dos tercios de la que se les habría impuesto si el delito se hubiere consumado. Para la aplicación de la pena se tomará necesariamente en consideración el peligro corrido por el sujeto pasivo de la infracción y los antecedentes del acusado.

Art. 47.- Los cómplices serán reprimidos con la mitad de la pena que se les hubiere impuesto en caso de ser autores del delito.

Art. 48.- Los encubridores serán reprimidos con la cuarta parte de la pena aplicable a los autores del delito; pero en ningún caso ésta excederá de dos años, ni será de reclusión.

TÍTULO IV - DE LAS PENAS

Capítulo I - De las penas en general

Art. 51.- Las penas aplicables a las infracciones son las siguientes:

Penas peculiares del delito:

- 1.- Reclusión mayor;
- 2.- Reclusión menor;
- 3.- Prisión de ocho días a cinco años;
- 4.- Interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;
- 5.- Sujeción a la vigilancia de la autoridad;
- 6.- Privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios; y,
- 7.- Incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público.

Penas peculiares de la contravención:

- 1.- Prisión de uno a treinta días.
- 2.- Multa.

Penas comunes a todas las infracciones:

- 1.- Multa.
- 2.- Comiso Especial.

Art. 53.- La reclusión mayor, que se cumplirá en los Centros de Rehabilitación Social del Estado, se divide en:

- a) Ordinaria de cuatro a ocho años y, de ocho a doce años;
- b) Extraordinaria de doce a dieciséis años; y,

c) Especial de dieciséis a veinticinco años.

Art. 54.- La reclusión menor, que se cumplirá en los establecimientos precitados, se divide en ordinaria de tres a seis años y de seis a nueve años, y en extraordinaria de nueve a doce años.

Capítulo V - De los delitos contra la inviolabilidad del secreto

Art. 201.- El que teniendo noticia, por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revelare sin causa justa, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Capítulo X - De los delitos contra la salud pública

Art. 436.- Los médicos, boticarios, o cualquier persona que, por falta de precaución o de cuidado, recetaren, despacharen o suministraren medicamentos que comprometan gravemente la salud, serán reprimidos con prisión de seis meses a un año; si hubieren causado enfermedad que parezca o fuere incurable, la prisión será de uno a tres años; y en caso de haber producido la muerte, la prisión será de tres a cinco años.

Art. 437.- Será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de ocho a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, el médico que prestare su nombre a quien no tenga título para ejercer su profesión.

Capítulo I - De los delitos contra la vida

Art. 441.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una mujer que no ha consentido en

ello, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se reprimirá como tentativa.

Art. 456.- Si las sustancias administradas voluntariamente, que pueden alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte, pero la han producido, se reprimirá al culpado con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 457.- En la infracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar la muerte si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas.

Art. 460.- El que inintencionalmente hubiere causado la muerte de otra persona, si el acto no estuviere más severamente reprimido, será penado con prisión de tres meses a dos años y multa de ocho a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 468.- Será reprimido con prisión de uno a seis meses y multa de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que hubiere causado a otro una enfermedad o incapacidad transitoria para el trabajo personal, administrándole voluntariamente sustancias que puedan alterar gravemente la salud.

Art. 469.- La pena será de prisión de dos a cinco años, cuando dichas sustancias hubieren causado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo personal, o la pérdida absoluta, o inutilización de un órgano.⁶

⁶ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Código Penal. 1971. Reforma 2012. Págs. 1-63.

2.2.5 CÓDIGO DE TRABAJO

TITULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 2.- Obligatoriedad del trabajo.- El trabajo es un derecho y un deber social.

El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes.

Art. 3.- Libertad de trabajo y contratación.- El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente. En general, todo trabajo debe ser remunerado.

TITULO I - DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Capítulo I - De su naturaleza y especies

Parágrafo 1ro. - Definiciones y reglas generales

Art. 8.- Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.

Art. 9.- Concepto de trabajador.- La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero.⁷

⁷ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Código de Trabajo. 2005. Reforma 2012. Págs. 2-65.

Art. 10.- Concepto de empleador.- La persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, se denomina empresario o empleador.

Capítulo IV - De las obligaciones del empleador y del trabajador

Art. 42.- Obligaciones del empleador.- Son obligaciones del empleador:

1. Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código;
2. Instalar las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares de trabajo, sujetándose a las medidas de prevención, seguridad e higiene del trabajo y demás disposiciones legales y reglamentarias, tomando en consideración, además, las normas que precautelan el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad;
3. Indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo y por las enfermedades profesionales.
6. Si se trata de fábricas u otras empresas que tuvieren diez o más trabajadores, establecer almacenes de artículos de primera necesidad para suministrarlos a precios de costo a ellos y a sus familias, en la cantidad necesaria para su subsistencia. Las empresas cumplirán esta obligación directamente mediante el establecimiento de su propio comisariato o mediante la contratación de este servicio conjuntamente con otras empresas o con terceros. El valor de dichos artículos le será descontado al trabajador al tiempo de pagársele su remuneración. Los empresarios que no dieran cumplimiento a esta obligación serán sancionados con multa de 4 a 20 dólares de los Estados Unidos de América diarios, tomando en consideración la capacidad económica de la empresa y el número de trabajadores afectados, sanción que subsistirá hasta que se cumpla la obligación;
7. Llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, edad, procedencia, estado civil, clase de trabajo, remuneraciones, fecha de ingreso y de salida; el mismo que se lo actualizará con los cambios que se produzcan;

8. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, en condiciones adecuadas para que éste sea realizado;
9. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del sufragio en las elecciones populares establecidas por la ley, siempre que dicho tiempo no exceda de cuatro horas, así como el necesario para ser atendidos por los facultativos de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o para satisfacer requerimientos o notificaciones judiciales. Tales permisos se concederán sin reducción de las remuneraciones;
10. Respetar las asociaciones de trabajadores;
11. Permitir a los trabajadores faltar o ausentarse del trabajo para desempeñar comisiones de la asociación a que pertenezcan, siempre que ésta dé aviso al empleador con la oportunidad debida. Los trabajadores comisionados gozarán de licencia por el tiempo necesario y volverán al puesto que ocupaban conservando todos los derechos derivados de sus respectivos contratos; pero no ganarán la remuneración correspondiente al tiempo perdido;
12. Sujetarse al reglamento interno legal aprobado;
13. Tratar a los trabajadores con la debida consideración, no infiriéndoles maltratos de palabra o de obra;
14. Conferir gratuitamente al trabajador, cuantas veces lo solicite, certificados relativos a su trabajo. Cuando el trabajador se separare definitivamente, el empleador estará obligado a conferirle un certificado que acredite: a) El tiempo de servicio; b) La clase o clases de trabajo; y, c) Los salarios o sueldos percibidos;
15. Atender las reclamaciones de los trabajadores;
16. Proporcionar lugar seguro para guardar los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, sin que le sea lícito retener esos útiles e instrumentos a título de indemnización, garantía o cualquier otro motivo;
17. Facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades practiquen en los locales de trabajo, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de este Código y darles

los informes que para ese efecto sean indispensables. Los empleadores podrán exigir que presenten credenciales;

18. Pagar al trabajador la remuneración correspondiente al tiempo perdido cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del empleador;

19. Pagar al trabajador, cuando no tenga derecho a la prestación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cincuenta por ciento de su remuneración en caso de enfermedad no profesional, hasta por dos meses en cada año, previo certificado médico que acredite la imposibilidad para el trabajo o la necesidad de descanso;

20. Proporcionar a las asociaciones de trabajadores, si lo solicitaren, un local para que instalen sus oficinas en los centros de trabajo situados fuera de las poblaciones. Si no existiere uno adecuado, la asociación podrá emplear para este fin cualquiera de los locales asignados para alojamiento de los trabajadores;

21. Descontar de las remuneraciones las cuotas que, según los estatutos de la asociación, tengan que abonar los trabajadores, siempre que la asociación lo solicite;

22. Pagar al trabajador los gastos de ida y vuelta, alojamiento y alimentación cuando, por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia;

23. Entregar a la asociación a la cual pertenezca el trabajador multado, el cincuenta por ciento de las multas, que le imponga por incumplimiento del contrato de trabajo;

24. La empresa que cuente con cien o más trabajadores está obligada a contratar los servicios de un trabajador social titulado. Las que tuvieren trescientos o más, contratarán otro trabajador social por cada trescientos de excedente. Las atribuciones y deberes de tales trabajadores sociales serán los inherentes a su función y a los que se determinen en el título pertinente a la "Organización, Competencia y Procedimiento";

25. Pagar al trabajador reemplazante una remuneración no inferior a la básica que corresponda al reemplazado;

26. Acordar con los trabajadores o con los representantes de la asociación mayoritaria de ellos, el procedimiento de quejas y la constitución del comité obrero patronal;

27. Conceder permiso o declarar en comisión de servicio hasta por un año y con derecho a remuneración hasta por seis meses al trabajador que, teniendo más de cinco años de

actividad laboral y no menos de dos años de trabajo en la misma empresa, obtuviere beca para estudios en el extranjero, en materia relacionada con la actividad laboral que ejercita, o para especializarse en establecimientos oficiales del país, siempre que la empresa cuente con quince o más trabajadores y el número de becarios no exceda del dos por ciento del total de ellos. El becario, al regresar al país, deberá prestar sus servicios por lo menos durante dos años en la misma empresa;

28. Facilitar, sin menoscabo de las labores de la empresa, la propaganda interna en pro de la asociación en los sitios de trabajo, la misma que será de estricto carácter sindicalista;

29. Suministrar cada año, en forma completamente gratuita, por lo menos un vestido adecuado para el trabajo a quienes presten sus servicios;

30. Conceder tres días de licencia con remuneración completa al trabajador, en caso de fallecimiento de su cónyuge o de su conviviente en unión de hecho o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad;

31. Inscribir a los trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el primer día de labores, dando aviso de entrada dentro de los primeros quince días, y dar avisos de salida, de las modificaciones de sueldos y salarios, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, y cumplir con las demás obligaciones previstas en las leyes sobre seguridad social;

32. Las empresas empleadoras registradas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social están obligadas a exhibir, en lugar visible y al alcance de todos sus trabajadores, las planillas mensuales de remisión de aportes individuales y patronales y de descuentos, y las correspondientes al pago de fondo de reserva, debidamente selladas por el respectivo Departamento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los inspectores del trabajo y los inspectores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tienen la obligación de controlar el cumplimiento de esta obligación; se concede, además, acción popular para denunciar el incumplimiento. Las empresas empleadoras que no cumplieren con la obligación que establece este numeral serán sancionadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la multa de un salario mínimo vital, cada

vez, concediéndoles el plazo máximo de diez días para este pago, vencido el cual procederá al cobro por la coactiva;

33. El empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, a una persona con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad, en el primer año de vigencia de esta Ley, contado desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial. En el segundo año, la contratación será del 1% del total de los trabajadores, en el tercer año el 2%, en el cuarto año el 3% hasta llegar al quinto año en donde la contratación será del 4% del total de los trabajadores, siendo ese el porcentaje fijo que se aplicará en los sucesivos años.

Esta obligación se hace extensiva a las empresas legalmente autorizadas para la tercerización de servicios o intermediación laboral.

El contrato laboral deberá ser escrito e inscrito en la Inspección del Trabajo correspondiente, que mantendrá un registro específico para el caso. La persona con discapacidad impedida para suscribir un contrato de trabajo, lo realizará por medio de su representante legal o tutor. Tal condición se demostrará con el carné expedido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS).

El empleador que incumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado con una multa mensual equivalente a diez remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y, en el caso de las empresas y entidades del Estado, la respectiva autoridad nominadora, será sancionada administrativa y pecuniariamente con un sueldo básico; multa y sanción que serán impuestas por el Director General del Trabajo, hasta que cumpla la obligación, la misma que ingresará en un cincuenta por ciento a las cuentas del Ministerio de Trabajo y Empleo y será destinado a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio a través de su Unidad de Discapacidades; y, el

otro cincuenta por ciento al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley de Discapacidades;

34. Contratar un porcentaje mínimo de trabajadoras, porcentaje que será establecido por las Comisiones Sectoriales del Ministerio de Trabajo y Empleo, establecidas en el artículo 122 de este Código.

35. Las empresas e instituciones, públicas o privadas, para facilitar la inclusión de las personas con discapacidad al empleo, harán las adaptaciones a los puestos de trabajo de conformidad con las disposiciones de la Ley de Discapacidades, normas INEN sobre accesibilidad al medio físico y los convenios, acuerdos, declaraciones internacionales legalmente suscritos por el país.

Art. 44.- Prohibiciones al empleador.- Prohíbese al empleador:

- a) Imponer multas que no se hallaren previstas en el respectivo reglamento interno, legalmente aprobado;
- b) Retener más del diez por ciento (10%) de la remuneración por concepto de multas;
- c) Exigir al trabajador que compre sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;
- d) Exigir o aceptar del trabajador dinero o especies como gratificación para que se le admita en el trabajo, o por cualquier otro motivo;
- e) Cobrar al trabajador interés, sea cual fuere, por las cantidades que le anticipe por cuenta de remuneración;
- f) Obligar al trabajador, por cualquier medio, a retirarse de la asociación a que pertenezca o a que vote por determinada candidatura;
- g) Imponer colectas o suscripciones entre los trabajadores;
- h) Hacer propaganda política o religiosa entre los trabajadores;
- i) Sancionar al trabajador con la suspensión del trabajo;
- j) Inferir o conculcar el derecho al libre desenvolvimiento de las actividades estrictamente sindicales de la respectiva organización de trabajadores;

- k) Obstaculizar, por cualquier medio, las visitas o inspecciones de las autoridades del trabajo a los establecimientos o centros de trabajo, y la revisión de la documentación referente a los trabajadores que dichas autoridades practicaren; y,
- l) Recibir en trabajos o empleos a ciudadanos remisos que no hayan arreglado su situación militar. El empleador que violare esta prohibición, será sancionado con multa que se impondrá de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio, en cada caso.

En caso de reincidencia, se duplicarán dichas multas.

Art. 45.- Obligaciones del trabajador.- Son obligaciones del trabajador:

- a) Ejecutar el trabajo en los términos del contrato, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- b) Restituir al empleador los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo, no siendo responsable por el deterioro que origine el uso normal de esos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor, ni del proveniente de mala calidad o defectuosa construcción;
- c) Trabajar, en casos de peligro o siniestro inminentes, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima y aún en los días de descanso, cuando peligren los intereses de sus compañeros o del empleador. En estos casos tendrá derecho al aumento de remuneración de acuerdo con la ley;
- d) Observar buena conducta durante el trabajo;
- e) Cumplir las disposiciones del reglamento interno expedido en forma legal;
- f) Dar aviso al empleador cuando por causa justa faltare al trabajo;
- g) Comunicar al empleador o a su representante los peligros de daños materiales que amenacen la vida o los intereses de empleadores o trabajadores;
- h) Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurra, directa o indirectamente, o de los que él tenga conocimiento por razón del trabajo que ejecuta;

- i) Sujetarse a las medidas preventivas e higiénicas que impongan las autoridades; y,
- j) Las demás establecidas en este Código.

Art. 46.- Prohibiciones al trabajador.- Es prohibido al trabajador:

- a) Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de otras personas, así como de la de los establecimientos, talleres y lugares de trabajo;
- b) Tomar de la fábrica, taller, empresa o establecimiento, sin permiso del empleador, útiles de trabajo, materia prima o artículos elaborados;
- c) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes;
- d) Portar armas durante las horas de trabajo, a no ser con permiso de la autoridad respectiva;
- e) Hacer colectas en el lugar de trabajo durante las horas de labor, salvo permiso del empleador;
- f) Usar los útiles y herramientas suministrados por el empleador en objetos distintos del trabajo a que están destinados;
- g) Hacer competencia al empleador en la elaboración o fabricación de los artículos de la empresa;
- h) Suspender el trabajo, salvo el caso de huelga; e,
- i) Abandonar el trabajo sin causa legal.

Capítulo V - De la duración máxima de la jornada de trabajo, de los descansos obligatorios y de las vacaciones

Parágrafo 1ro. - De las jornadas y descansos

Art. 47.- De la jornada máxima.- La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y solamente por concepto de horas suplementarias, extraordinarias o de

recuperación, podrá prolongarse por una hora más, con la remuneración y los recargos correspondientes.

Art. 54.- Pérdida de la remuneración.- El trabajador que faltare injustificadamente a media jornada continua de trabajo en el curso de la semana, tendrá derecho a la remuneración de seis días, y el trabajador que faltare injustificadamente a una jornada completa de trabajo en la semana, sólo tendrá derecho a la remuneración de cinco jornadas. Tanto en el primer caso como en el segundo, el trabajador no perderá la remuneración si la falta estuvo autorizada por el empleador o por la ley, o si se debiere a enfermedad, calamidad doméstica o fuerza mayor debidamente comprobada, y no excediere de los máximos permitidos. La jornada completa de falta puede integrarse con medias jornadas en días distintos. No podrá el empleador imponer indemnización al trabajador por concepto de faltas.

Art. 64.- Reglamento interno.- Las fábricas y todos los establecimientos de trabajo colectivo elevarán a la Dirección Regional del Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, copia legalizada del horario y del reglamento interno para su aprobación.

Sin tal aprobación, los reglamentos no surtirán efecto en todo lo que perjudiquen a los trabajadores, especialmente en lo que se refiere a sanciones.

Parágrafo 2do. - De las fiestas cívicas

Art. 65.- Días de descanso obligatorio.- Además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio los siguientes: 1 de enero, viernes santo, 1 y 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre. Lo son también para las respectivas circunscripciones territoriales y ramas de trabajo, los señalados en las correspondientes leyes especiales.

Parágrafo 3ro. - De las vacaciones

Art. 69.- Vacaciones anuales.- Todo trabajador tendrá derecho a gozar anualmente de un período ininterrumpido de quince días de descanso, incluidos los días no laborables.

Los trabajadores que hubieren prestado servicios por más de cinco años en la misma empresa o al mismo empleador, tendrán derecho a gozar adicionalmente de un día de vacaciones por cada uno de los años excedentes o recibirán en dinero la remuneración correspondiente a los días excedentes.

El trabajador recibirá por adelantado la remuneración correspondiente al período de vacaciones.

Los días de vacaciones adicionales por antigüedad no excederán de quince, salvo que las partes, mediante contrato individual o colectivo, convinieren en ampliar tal beneficio.

Art. 72.- Vacaciones anuales irrenunciables.- Las vacaciones anuales constituyen un derecho irrenunciable que no puede ser compensado con su valor en dinero. Ningún contrato de trabajo podrá terminar sin que el trabajador con derecho a vacaciones las haya gozado.

Art. 73.- Fijación del período vacacional.- En el contrato se hará constar el período en que el trabajador comenzará a gozar de vacaciones. No habiendo contrato escrito o tal señalamiento, el empleador hará conocer al trabajador, con tres meses de anticipación, el período en que le concederá la vacación.

Art. 75.- Acumulación de vacaciones.- El trabajador podrá no hacer uso de las vacaciones hasta por tres años consecutivos, a fin de acumularlas en el cuarto año.

**Capítulo VI - De los salarios, de los sueldos, de las utilidades y de las bonificaciones
y remuneraciones adicionales**

Parágrafo 1ro. - De las remuneraciones y sus garantías

Art. 79.- Igualdad de remuneración.- A trabajo igual corresponde igual remuneración, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole; más, la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración.

Art. 86.- A quién y dónde debe pagarse.- Los sueldos y salarios deberán ser pagados directamente al trabajador o a la persona por él designada, en el lugar donde preste sus servicios, salvo convenio escrito en contrario.

Parágrafo 3ro. - De las remuneraciones adicionales

Art. 111.- Derecho a la décima tercera remuneración o bono navideño.- Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen, hasta el veinticuatro de diciembre de cada año, una remuneración equivalente a la doceava parte de las remuneraciones que hubieren percibido durante el año calendario

Art. 112.- Exclusión de la décima tercera remuneración.- El goce de la remuneración prevista en el artículo anterior no se considerará como parte de la remuneración anual para el efecto del pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni para la determinación del fondo de reserva y jubilación, ni para el pago de las indemnizaciones y vacaciones prescritas en este Código. Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo.

Art. 113.- Derecho a la decimocuarta remuneración.- Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación anual equivalente a una remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general y una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores del servicio doméstico, respectivamente, vigentes a la fecha de pago, que será pagada hasta el 15 de marzo en las regiones de la Costa e Insular, y hasta el 15 de agosto en las regiones de la Sierra y Amazónica. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales.

La bonificación a la que se refiere el inciso anterior se pagará también a los jubilados por sus empleadores, a los jubilados del IESS, pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional. Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la décima cuarta remuneración al momento del retiro o separación.

Art. 114.- Garantía de la decimacuarta remuneración.- La remuneración establecida en el artículo precedente gozará de las mismas garantías señaladas en el artículo 112 de este Código.

Art. 115.- Exclusión de operarios y aprendices.- Quedan excluidos de las gratificaciones a las que se refiere este párrafo, los operarios y aprendices de artesanos.

Art. 116.- Precedentes legales.- Los precedentes legales relativos a las remuneraciones de que trata este párrafo, se tomarán en cuenta con relación a épocas anteriores a la vigencia de esta codificación, en cuanto fueren necesarios.

Capítulo IX - De la terminación del contrato de trabajo

Art. 169.- Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina:

1. Por las causas legalmente previstas en el contrato;
2. Por acuerdo de las partes;
3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato;
4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio;
5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo;
6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar;
7. Por voluntad del empleador;
8. Por voluntad del trabajador; y,
9. Por desahucio.

Art. 172.- Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos:

1. Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan producido dentro de un período mensual de labor;
2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados;
3. Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador;
4. Por injurias graves irrogadas al empleador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes o descendientes, o a su representante;
5. Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió;

6. Por denuncia injustificada contra el empleador respecto de sus obligaciones en el Seguro Social. Mas, si fuere justificada la denuncia, quedará asegurada la estabilidad del trabajador, por dos años, en trabajos permanentes; y,

7. Por no acatar las medidas de seguridad, prevención e higiene exigidas por la ley, por sus reglamentos o por la autoridad competente; o por contrariar, sin debida justificación, las prescripciones y dictámenes médicos.

Art. 173.- Causas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato.- El trabajador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, y previo visto bueno, en los casos siguientes:

1. Por injurias graves inferidas por el empleador, sus familiares o representantes al trabajador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes o descendientes;

2. Por disminución o por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración pactada; y,

3. Por exigir el empleador que el trabajador ejecute una labor distinta de la convenida, salvo en los casos de urgencia previstos en el artículo 52 de este Código, pero siempre dentro de lo convenido en el contrato o convenio.

Art. 181.- Indemnización por terminación del contrato antes del plazo convenido.- Tanto el trabajador como el empleador podrán dar por terminado el contrato antes del plazo convenido. Cuando lo hiciere el empleador, sin causa legal, pagará al trabajador una indemnización equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración total, por todo el tiempo que faltare para la terminación del plazo pactado. Igualmente, cuando lo hiciere el trabajador, abonará al empleador, como indemnización, el veinticinco por ciento de la remuneración computada en igual forma.

Art. 183.- Calificación del visto bueno.- En los casos contemplados en los artículos 172 y 173 de este Código, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el inspector del trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la

causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el capítulo "Del Procedimiento". La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio.

Capítulo X - Del desahucio y del despido

Art. 184.- Del desahucio.- Desahucio es el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato.

En los contratos a plazo fijo, cuya duración no podrá exceder de dos años no renovables, su terminación deberá notificarse cuando menos con treinta días de anticipación, y de no hacerlo así, se convertirá en contrato por tiempo indefinido.

Art. 185.- Bonificaciones por desahucio.- En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio solicitado por el empleador o por el trabajador, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador.

Mientras transcurra el plazo de treinta días en el caso de la notificación de terminación del contrato de que se habla en el artículo anterior pedido por el empleador, y de quince días en el caso del desahucio solicitado por el trabajador, el inspector de trabajo procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones y la notificación del empleador no tendrá efecto alguno si al término del plazo no consignare el valor de la liquidación que se hubiere realizado.

Lo dicho no obsta el derecho de percibir las indemnizaciones que por otras disposiciones correspondan al trabajador.

Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio.

Art. 195.- Caso de incumplimiento del contrato por el trabajador.- Cuando el trabajador rehuyere la ejecución o la conclusión de la obra, podrá ser compelido por la respectiva autoridad del trabajo a llevarla a cabo o a indemnizar al empleador mediante la rebaja del uno por ciento sobre el precio pactado, por cada día de retardo, hasta la fecha de la entrega.

TITULO IV - DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO

Capítulo I - Determinación de los riesgos y de la responsabilidad del empleador

Art. 347.- Riesgos del trabajo.- Riesgos del trabajo son las eventualidades dañosas a que está sujeto el trabajador, con ocasión o por consecuencia de su actividad. Para los efectos de la responsabilidad del empleador se consideran riesgos del trabajo las enfermedades profesionales y los accidentes.

Art. 348.- Accidente de trabajo.- Accidente de trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o perturbación funcional, con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Art. 349.- Enfermedades profesionales.- Enfermedades profesionales son las afecciones agudas o crónicas causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o labor que realiza el trabajador y que producen incapacidad.

Art. 350.- Derecho a indemnización.- El derecho a la indemnización comprende a toda clase de trabajadores, salvo lo dispuesto en el artículo 353 de este Código.

Art. 351.- Indemnización a servidores públicos.- El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás instituciones de derecho público están obligados a indemnizar a sus servidores públicos por los riesgos del trabajo inherentes a las funciones propias del cargo que desempeñan. Tienen el mismo deber cuando el accidente fuere consecuencia directa del cumplimiento de comisiones de servicio, legalmente verificadas y comprobadas. Se exceptúan de esta disposición los individuos del Ejército y, en general, los que ejerzan funciones militares. Los empleados y trabajadores del servicio de sanidad y de salud pública, gozarán también del derecho concedido en el artículo anterior.

Art. 352.- Derechos de los deudos.- Reconócese el derecho que tienen los deudos de los médicos, especialistas, estudiantes de medicina, enfermeras y empleados en sanidad, salud pública y en general, de los demás departamentos asistenciales del Estado, que fallecieren en el ejercicio de sus cargos, por razones de contagio de enfermedades infectocontagiosas, para reclamar al Estado las indemnizaciones que corresponden por accidentes de trabajo. Igual reconocimiento se hace respecto de lesiones que sufrieren en las condiciones que establece el inciso anterior.

Art. 353.- Indemnizaciones a cargo del empleador.- El empleador está obligado a cubrir las indemnizaciones y prestaciones establecidas en este Título, en todo caso de accidente o enfermedad profesional, siempre que el trabajador no se hallare comprendido dentro del régimen del Seguro Social y protegido por éste, salvo los casos contemplados en el artículo siguiente.

Art. 355.- Imprudencia profesional.- La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia de la confianza que inspira el ejercicio habitual del trabajo, no exime al empleador de responsabilidad.

Capítulo II - De los accidentes

Art. 359.- Indemnizaciones por accidente de trabajo.- Para el efecto del pago de indemnizaciones se distinguen las siguientes consecuencias del accidente de trabajo:

1. Muerte;
2. Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo;
3. Disminución permanente de la capacidad para el trabajo; y,
4. Incapacidad temporal.

Art. 360.- Incapacidad permanente y absoluta.- Producen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo las lesiones siguientes:

1. La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las extremidades superiores o inferiores; de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad. Son partes esenciales la mano y el pie;
2. La pérdida de movimiento, equivalente a la mutilación de la extremidad o extremidades en las mismas condiciones indicadas en el numeral anterior;
3. La pérdida de la visión de ambos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;
4. La pérdida de un ojo, siempre que el otro no tenga acuidad visual mayor del cincuenta por ciento después de corrección por lentes;
5. La disminución de la visión en un setenta y cinco por ciento de lo normal en ambos ojos, después de corrección por lentes;
6. La enajenación mental incurable;
7. Las lesiones orgánicas o funcionales de los sistemas cardiovascular, digestivo, respiratorio, etc., ocasionadas por la acción mecánica de accidente o por alteraciones bioquímicas fisiológicas motivadas por el trabajo, que fueren declaradas incurables y que, por su gravedad, impidan al trabajador dedicarse en absoluto a cualquier trabajo; y,
8. La epilepsia traumática, cuando la frecuencia de la crisis y otros fenómenos no permitan al paciente desempeñar ningún trabajo, incapacitándole permanentemente.

Art. 361.- Disminución permanente.- Producen disminución permanente de la capacidad para el trabajo las lesiones detalladas en el cuadro valorativo de disminución de capacidad para el trabajo.

Art. 362.- Incapacidad temporal.- Ocasiona incapacidad temporal toda lesión curada dentro del plazo de un año de producida y que deja al trabajador capacitado para su trabajo habitual.

Capítulo III - De las enfermedades profesionales

Art. 363.- Clasificación.- Son enfermedades profesionales las siguientes:

1. ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS:

f. SÍFILIS: sopladores de vidrio (accidente primitivo: chancro bucal), médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (en las manos);

j. TUBERCULOSIS: médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, carniceros, mineros, trabajadores del aseo de calles y saneamiento del municipio; de los servicios asistenciales de tuberculosis; de los departamentos de higiene y salubridad, sean del Estado, o de cualquier otra entidad de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, o particulares; de la industria textil y de las piladoras;

n. DERMITIS CAUSADA POR AGENTES FISICOS: CALOR: herreros, fundidores, obreros del vidrio; **FRIO:** obreros que trabajan en cámaras frías; Radiaciones solares: trabajador al aire libre; Radiaciones eléctricas: rayos X; Radiaciones minerales: radio;

p. FIEBRE TIFOIDEA, TIFUS EXANTEMÁTICO, VIRUELA, PESTE BUBÓNICA, FIEBRE AMARILLA Y DIFTERIA, para los empleados de sanidad y médicos y enfermeros de Salud Pública.

l. MERCURIO: hidrargirismo: mineros de las minas de mercurio y demás manipuladores del mismo metal;

Art. 364.- Otras enfermedades profesionales.- Son también enfermedades profesionales aquellas que así lo determine la Comisión Calificadora de Riesgos, cuyo dictamen será revisado por la respectiva Comisión Central. Los informes emitidos por las comisiones centrales de calificación no serán susceptibles de recurso alguno.

Capítulo IV - De las indemnizaciones

Parágrafo 1ro. - De las indemnizaciones en caso de accidente

Art. 365.- Asistencia en caso de accidente.- En todo caso de accidente el empleador estará obligado a prestar, sin derecho a reembolso, asistencia médica o quirúrgica y farmacéutica al trabajador víctima del accidente hasta que, según el dictamen médico, esté en condiciones de volver al trabajo o se le declare comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente y no requiera ya de asistencia médica.

Art. 366.- Aparatos de prótesis y ortopedia.- El empleador estará obligado a la provisión y renovación normal de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estime necesario en razón de la lesión sufrida por la víctima.

Art. 368.- Presunción del lugar de trabajo.- Para efectos de la percepción de las indemnizaciones por accidente de trabajo o muerte de un trabajador no afiliado al IESS, se considerará como ocurridos estos hechos en sus lugares de trabajo, desde el momento en que el trabajador sale de su domicilio con dirección a su lugar de trabajo y viceversa, esto último según reglamentación. Se calcularán dichas indemnizaciones de la misma manera como si se tratara de un trabajador afiliado al IESS.

Art. 369.- Muerte por accidente de trabajo.- Si el accidente causa la muerte del trabajador y ésta se produce dentro de los ciento ochenta días siguientes al accidente, el empleador está obligado a indemnizar a los derechohabientes del fallecido con una suma igual al sueldo o salario de cuatro años.

Si la muerte debida al accidente sobreviene después de los ciento ochenta días contados desde la fecha del accidente, el empleador abonará a los derechohabientes del trabajador las dos terceras partes de la suma indicada en el inciso anterior.

Si por consecuencia del accidente el trabajador falleciere después de los trescientos sesenta y cinco días, pero antes de dos años de acaecido el accidente, el empleador deberá pagar la mitad de la suma indicada en el inciso primero.

En los casos contemplados en los dos incisos anteriores el empleador podrá eximirse del pago de la indemnización, probando que el accidente no fue la causa de la defunción, sino otra u otras supervinientes extrañas al accidente.

Si la víctima falleciere después de dos años del accidente no habrá derecho a reclamar la indemnización por muerte, sino la que provenga por incapacidad, en el caso de haber reclamación pendiente.

Art. 370.- Indemnización por incapacidad permanente.- Si el accidente hubiere ocasionado incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, la indemnización consistirá en una cantidad igual al sueldo o salario total de cuatro años, o en una renta vitalicia equivalente a un sesenta y seis por ciento de la última renta o remuneración mensual percibida por la víctima.

Art. 371.- Indemnización por disminución permanente.- Si el accidente ocasionare disminución permanente de la capacidad para el trabajo, el empleador estará obligado a indemnizar a la víctima de acuerdo con la proporción establecida en el cuadro valorativo de disminución de capacidad para el trabajo. Los porcentajes fijados en el antedicho cuadro se computarán sobre el importe del sueldo o salario de cuatro años. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo fijados en el cuadro, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y si ésta es absoluta para el ejercicio de la profesión habitual, aunque quede habilitado para dedicarse a otro trabajo, o si simplemente han disminuido sus aptitudes para el

desempeño de aquella. Se tendrá igualmente en cuenta si el empleador se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador y si le ha proporcionado miembros artificiales ortopédicos. Si el trabajador accidentado tuviere a su cargo y cuidado tres o más hijos menores o tres o más hijas solteras, se pagará el máximo porcentaje previsto en el cuadro valorativo.

Art. 373.- Indemnización por incapacidad temporal.- La indemnización por incapacidad temporal será del setenta y cinco por ciento de la remuneración que tuvo el trabajador al momento del accidente y no excederá del plazo de un año, debiendo ser entregada por semanas o mensualidades vencidas, según se trate de obrero o de empleado.

Si a los seis meses de iniciada una incapacidad no estuviere el trabajador en aptitud de volver a sus labores, él o su empleador podrán pedir que, en vista de los certificados médicos, de los exámenes que se practiquen y de todas las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico, gozando de igual indemnización, o si procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes pueden repetirse cada tres meses.

Art. 374.- Accidente en trabajo ocasional.- Si el accidente se produjere en la persona de un trabajador llamado a ejecutar un trabajo ocasional que por su índole debe realizarse en menos de seis días, el empleador podrá obtener del juez una rebaja de la indemnización que en este caso no podrá exceder del cincuenta por ciento.

Parágrafo 2do. - De las indemnizaciones en caso de enfermedades profesionales

Art. 376.- Indemnización por enfermedad profesional.- Cuando un trabajador falleciere o se incapacitare absoluta y permanentemente para todo trabajo, o disminuyere su aptitud para el mismo a causa de una enfermedad profesional, él o sus herederos tendrán derecho a las mismas indemnizaciones prescritas en el parágrafo anterior, para el caso de

muerte, incapacidad absoluta o disminución de capacidad por el accidente, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. La enfermedad debe ser de las catalogadas en el artículo 363 de este Código para la clase de trabajo realizado por la víctima, o la que determine la Comisión Calificadora de Riesgos.

No se pagará la indemnización si se prueba que el trabajador sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que tuvo que abandonar a consecuencia de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera de este artículo;

2. La indemnización será pagada por el empleador que ocupó a la víctima durante el trabajo por el cual se generó la enfermedad; y,

3. Si la enfermedad por su naturaleza, pudo ser contraída gradualmente, los empleadores que ocuparon a la víctima en el trabajo o trabajos a que se debió la enfermedad, estarán obligados a pagar la indemnización, proporcionalmente al tiempo durante el que cada cual ocupó al trabajador.

La proporción será regulada por el Juez del Trabajo, si se suscitare controversia al respecto, previa audiencia de la Comisión Calificadora de Riesgos.

Capítulo V - De la prevención de los riesgos, de las medidas de seguridad e higiene, de los puestos de auxilio, y de la disminución de la capacidad para el trabajo

Art. 410.- Obligaciones respecto de la prevención de riesgos.- Los empleadores están obligados a asegurar a sus trabajadores condiciones de trabajo que no presenten peligro para su salud o su vida.

Los trabajadores están obligados a acatar las medidas de prevención, seguridad e higiene determinadas en los reglamentos y facilitadas por el empleador. Su omisión constituye justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

Art. 412.- Preceptos para la prevención de riesgos.- El Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo y los inspectores del trabajo exigirán a los propietarios de talleres o

fábricas y de los demás medios de trabajo, el cumplimiento de las órdenes de las autoridades, y especialmente de los siguientes preceptos:

1. Los locales de trabajo, que tendrán iluminación y ventilación suficientes, se conservarán en estado de constante limpieza y al abrigo de toda emanación infecciosa;
2. Se ejercerá control técnico de las condiciones de humedad y atmosféricas de las salas de trabajo;
3. Se realizará revisión periódica de las maquinarias en los talleres, a fin de comprobar su buen funcionamiento;
4. La fábrica tendrá los servicios higiénicos que prescriba la autoridad sanitaria, la que fijará los sitios en que deberán ser instalados;
5. Se ejercerá control de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de la provisión de ficha de salud. Las autoridades antes indicadas, bajo su responsabilidad y vencido el plazo prudencial que el Ministerio de Trabajo y Empleo concederá para el efecto, impondrán una multa de conformidad con el artículo 628 de este Código al empleador, por cada trabajador carente de dicha ficha de salud, sanción que se la repetirá hasta su cumplimiento.

La resistencia del trabajador a obtener la ficha de salud facilitada por el empleador o requerida por la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constituye justa causa para la terminación del contrato de trabajo, siempre que hubieren recurrido treinta días desde la fecha en que se le notificare al trabajador, por medio de la inspección del trabajo, para la obtención de la ficha;

6. Que se provea a los trabajadores de mascarillas y más implementos defensivos, y se instalen, según dictamen del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, ventiladores, aspiradores u otros aparatos mecánicos propios para prevenir las enfermedades que pudieran ocasionar las emanaciones del polvo y otras impurezas susceptibles de ser aspiradas por los trabajadores, en proporción peligrosa, en las fábricas en donde se produzcan tales emanaciones; y,

7. A los trabajadores que presten servicios permanentes que requieran de esfuerzo físico muscular habitual y que, a juicio de las comisiones calificadoras de riesgos, puedan provocar hernia abdominal en quienes los realizan, se les proveerá de una faja abdominal.

Art. 413.- Prohibición de fumar.- Se prohíbe fumar en los locales de trabajo de las fábricas.

Art. 414.- Medios preventivos.- Los trabajadores que, como picapedreros, esmeriladores, fotograbadores, marmolistas, soldadores, etc., estuvieren expuestos a perder la vista por la naturaleza del trabajo, si lo hicieren independientemente, deberán usar, por su cuenta, medios preventivos adecuados. Si trabajaren por cuenta de un empleador, será asimismo obligatorio dotarles de ellos.⁷

2.2.6 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Normas y procedimientos de atención en salud bucal

2.2.6.1 MEDIDAS BÁSICAS DE BIOSEGURIDAD

Bioseguridad

Los profesionales odontólogos y su personal auxiliar deben guardar todas las medidas de bioseguridad como una doctrina de comportamiento encaminada a lograr actitudes y conductas que disminuyan el riesgo de adquirir infecciones o enfermedades profesionales en el medio laboral.⁸

⁷ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Código de Trabajo. 2005. Reforma 2012. Págs. 2-65.

⁸MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR. Normas y Procedimientos de Atención en Salud Bucal. Normatización del Sistema Nacional de Salud.2009.

Precauciones Universales

Es el conjunto de medidas que deben aplicarse a todos los pacientes sin distinción, considerando que toda persona puede ser de alto riesgo, además considerar todo fluido corporal como potencialmente contaminante.

Inmunizaciones

El personal odontológico debe recibir la vacuna contra la hepatitis B, en dosis completas y según esquema vigente.

Debe contar con el mayor número de inmunizaciones como: tétano, rubéola, hepatitis A, influenza, entre otras.

Lavado de manos

Es la acción más eficiente para evitar la transmisión de microorganismos y es recomendable hacerlo:

- Realizar un lavado corto al ingresar y retirarse del consultorio.
- Antes y después de usar los guantes.
- Para realizar procedimientos no invasivos.
- Antes y después de ingerir alimentos.
- Después de usar los sanitarios.
- Después de estornudar, toser, tocarse la cara, arreglarse el cabello. Cuando están visiblemente sucias.

Manejo de equipos e instrumental odontológico

El personal responsable de los procesos de limpieza del equipo, instrumental e insumos odontológicos debe poseer un claro conocimiento de los métodos de limpieza y desinfección de tal forma que garantice que los artículos de atención directa hayan recibido el procedimiento adecuado para eliminar o disminuir el riesgo de infección.

Métodos de eliminación de microorganismos

Son todos aquellos procedimientos que permiten garantizar la eliminación o disminución de microorganismos de los objetos destinados a la atención del paciente con el fin de ofrecer una práctica segura en la atención y son:

Esterilización

Esterilización por calor

- Calor húmedo: autoclave
- Calor seco: esterilizadora

Esterilización por agentes químicos

- Glutaraldeido

Uso de barreras de protección

Es el uso de dispositivos para evitar la exposición directa a sangre y otros fluidos orgánicos potencialmente contaminantes.

Guantes

El uso de guantes es indispensable y obligatorio para todo tipo de procedimiento odontológico que incluye el examen clínico:

Utilizar mínimo un par de guantes por cada paciente.

Cambiar los guantes entre diferentes procedimientos en el mismo paciente.

No permanecer con los guantes puestos por más de 45 minutos ya que puede producir alteraciones en la piel y deterioro del material del guante. No manipular ningún objeto u equipo que no esté estrictamente vinculado al área asistencial del paciente y tampoco deberá tocar los ojos, nariz y piel descubierta del operador.

Nunca reutilizar los guantes a pesar de haberlos desinfectado o esterilizado.

Mascarillas

Se utilizan para proteger las mucosas de nariz y boca contra la inhalación o ingestión de partículas presentes en el aire, en los aerosoles y protección contra las salpicaduras de sangre y saliva.

Cambiar de mascarilla en cada paciente, pues la superficie exterior se humedece y se contamina.

Las mascarillas nunca deben ser tocadas con las manos aun estando enguantadas.

Las mascarillas deben ser obligatoriamente descartables.

Usarlas siempre para cualquier tipo de procedimiento que se realice en la atención odontológica.

Protectores oculares

Los protectores oculares, sirven para proteger la conjuntiva ocular y los ojos de la contaminación por aerosoles, salpicaduras de sangre y saliva y de las partículas que se generan durante el trabajo odontológico, como ocurre cuando se desgasta amalgama, acrílico, metales, entre otros:

Usar protectores oculares para cualquier tipo de procedimiento que se realice en la atención odontológica.

Deben ser de uso personal.

Lavarlos y desinfectarlos después de cada paciente utilizando jabones germicidas o soluciones antisépticas.

Enjuagarlos con abundante agua y secarlos con paños de papel. Tener cuidado de no rayarlos con productos en base a piedra pómez.

Mandil

El mandil protege la piel de brazos y cuello de salpicaduras de sangre y saliva, aerosoles y partículas generadas durante el trabajo odontológico. También protege al paciente de gérmenes que el profesional puede traer en su vestimenta cotidiana. Este debe tener una longitud aproximada hasta el tercio superior del muslo manga larga y de preferencia con el puño elástico adaptado a la muñeca, debe ser cerrado hasta el cuello y además debe ser confortable.

Usar en el consultorio odontológico para la atención clínica. Mantenerlo limpio e impecable.

Usar dentro de las instalaciones del consultorio y ser retirado al salir de él. Lavarlo de acuerdo al ciclo normal de lavado, apartándolo de la ropa de uso diario.

Gorra

Evita la contaminación de los cabellos por aerosoles o gotas de saliva y/o sangre generadas por el trabajo odontológico.

Cubrir totalmente el cabello. El cabello debe estar totalmente recogido, evitando la caída hacia la parte anterior o lateral de la cara.

Medios de eliminación de desechos y material contaminado

- Para la eliminación de desechos los servicios odontológicos deben contar los materiales e insumos necesarios.
- Los residuos comunes no contaminados (cartones, papeles, plásticos entre otros) y que no representen riesgo de infección para las personas deben ser almacenados en fundas de color negro.
- Los residuos contaminados provenientes de la atención (algodones, gasas, guantes, vendas, eyectores de saliva, elementos cortopunzantes) deben ser depositados en fundas de color rojo.

- Los residuos contaminados con sustancias radioactivas, líquidos tóxicos (sustancias de revelado, mercurio entre otros) se debe utilizar fundas de color amarillo.

2.2.6.2 RIESGOS PROFESIONALES

- El personal odontológico debe aplicarse la vacuna contra la hepatitis B.
- El profesional odontólogo deberá adoptar medidas de bioseguridad dirigidas con especial cuidado con las enfermedades infectocontagiosas VIH - SIDA, tuberculosis, hepatitis B, herpes simple.
- El ruido de la pieza de mano puede producir sordera, por lo que se recomienda el uso de tapones auditivos.
- Para prevenir el riesgo en la vista, la iluminación debe mantenerse en 200 a 300 luxes.
- Los riesgos de tipo químico provocado por: alcohol, mercurio, eugenol entre otros, se controlan conociendo sus efectos.
- Se deben aplicar los principios de ergonomía, salud ocupacional y ambiental para evitar enfermedades profesionales (cansancio físico, mental, sordera, afecciones oculares, várices, problemas osteoarticulares).

2.2.6.3 CALIDAD Y ACREDITACIÓN

Sistema de licenciamiento

El Ministerio de Salud Pública, como ente rector de la salud, controla el funcionamiento de las entidades del sector, lo que implica la responsabilidad de conducir, regular, normar, coordinar y evaluar las actuaciones de las personas y entidades públicas y privadas para la promoción, prevención y recuperación de la salud bucal, cuya aplicación se da en los ámbitos: central, provincial y local.

El funcionamiento de una red de servicios de salud exige organización e implementación de un Sistema de Licenciamiento que contemple el registro y el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, control y vigilancia de las unidades operativas o establecimientos de salud, en base de estándares mínimos de acuerdo a la tipología establecida que a la vez incentive el mejoramiento continuo de la calidad y de la eficiencia, que incida directamente en el mejoramiento de la salud y la calidad de vida de la población ecuatoriana.

Licenciamiento

"El licenciamiento es un proceso de carácter obligatorio, por medio del cual la autoridad sanitaria otorga el permiso de funcionamiento previa la verificación del cumplimiento de los requisitos o estándares mínimos indispensables a las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas o privadas, según el nivel resolutivo".

"Se aplica también a individuos, trabajadores y profesionales de salud a los que les faculta la posibilidad de participar en una práctica, como ocupación o actividad en salud, que de lo contrario sería ilegal".

- Tiene carácter oficial y es obligatorio
- Establece requisitos mínimos
- Se renueva cada dos años
- El cumplimiento de este es un requisito para el funcionamiento de los servicios"

Certificación

"Es el procedimiento mediante el cual un organismo debidamente autorizado evalúa y reconoce (certifica a un individuo que ha cumplido requisitos predeterminados, como son cursos de especialización y pasantías; los programas de certificación son generalmente no gubernamentales y no excluye a los no certificados de la práctica, como lo hacen los programas de licenciamiento"

"Mientras los procesos de licenciamiento son dirigidos a establecer un mínimo de requerimientos de los servicios de salud y de los profesionales, para proteger la salud, seguridad y bienestar públicos, la certificación posibilita al público identificar aquellos profesionales que han cumplido estándares de entrenamiento y experiencia por arriba de los niveles que se requieren para obtener un título académico de profesional".

Acreditación

"Es un procedimiento voluntario realizado con regularidad o periodicidad y de carácter reservado a través del cual un servicio de salud (independiente de su nivel) es evaluado por un organismo técnico, calificado de acuerdo a un conjunto de normas (estándares óptimos que describen las actividades y estructura que contribuyen en forma directa a los resultados deseados para los pacientes/ usuarios. El cumplimiento de estas normas busca alcanzar un óptimo nivel de calidad de atención teniendo en cuenta los recursos disponibles; en consecuencia la acreditación implica la evaluación del desempeño del personal en relación de estándares óptimos de aplicación".⁸

2.2.7 REQUISITOS LEGALES

2.2.7.1 Registro de título profesional

Odontólogos

- Título Original
- Certificado de la Medicatura Rural con Visto Bueno de Dirección Nacional de Normatización y Talento Humano (Av. República del Salvador 36-64 y Suecia, Planta Baja y Tercer piso).

⁸MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR. Normas y Procedimientos de Atención en Salud Bucal. Normatización del Sistema Nacional de Salud.2009.

- Fotografía tamaño pasaporte actualizada.
- Los datos académicos deben constar publicados en la página Web de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).
- El trámite es gratuito a partir del 1 de julio del 2013.
- Cédula de Identidad actualizada.
- Papeleta de votación actualizada.

Odontólogos especialistas

- Copia del Título de Tercer Nivel registrado en Ministerio de Salud Pública, Planta Central.
- Título original de la Especialidad.
- Fotografía tamaño pasaporte actualizada.
- Los datos académicos deben constar publicados en la página Web de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).
- El trámite es gratuito a partir del 1 de julio del 2013.
- Cédula de Identidad actualizada.
- Papeleta de Votación actualizada.

2.2.7.2 Requisitos para obtener permiso de funcionamiento del MSP acuerdo ministerial 818

- Formulario de solicitud (sin costo) llenado y suscrito por el propietario.
- Copia del registro único de contribuyentes (RUC).
- Copia de la cedula de ciudadanía o de identidad del propietario o del representante legal del establecimiento.
- Documentos que acrediten la personería Jurídica cuando corresponda.

- Copia del título del profesional de la salud responsable técnico del establecimiento, debidamente registrado en el Ministerio de Salud Pública, para el caso de establecimientos que de conformidad con los reglamentos específicos así lo señalen.
- Plano del establecimiento a escala 1:50.
- Croquis de ubicación del establecimiento.
- Permiso otorgado por el Cuerpo de Bomberos.
- Copia del o los certificados ocupacionales de salud del personal que labora en el establecimiento, conferido por un Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública.

Adicionalmente se deberá cumplir con otros requisitos específicos dependiendo del tipo de establecimiento, de conformidad con los reglamentos correspondientes.⁹

2.2.7.3 Reglamento para permiso de funcionamiento de consultorio dental

Capítulo II

DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 6.- El permiso de funcionamiento es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en la Ley Orgánica de Salud, este reglamento y los demás reglamentos específicos.¹⁰

⁹ www.msp.gov.ec Ministerio de Salud Pública del Ecuador

¹⁰ Reglamento para otorgar permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario (Acuerdo no. 0818). Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

Art. 7.- A las direcciones provinciales de salud les corresponde otorgar el permiso de funcionamiento anual, para lo cual el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Director Provincial de Salud de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio del establecimiento, con los siguientes datos:

- Nombre del propietario o representante legal.
- Nombre o razón social o denominación del establecimiento.
- Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y cédula de ciudadanía o identidad del propietario o representante legal del establecimiento.
- Actividad o actividades que se realizan en el establecimiento.
- Ubicación del establecimiento: cantón, parroquia, sector, calle principal número e intersecciones, teléfono, fax, correo electrónico si lo tuviere. ¹⁰

A la solicitud debe adjuntar:

- a) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- b) Copia de la cédula de ciudadanía o identidad del propietario o representante legal del establecimiento;
- c) Documentos que acrediten la personería jurídica cuando corresponda;
- d) Copia del título del profesional de la salud responsable técnico del establecimiento, debidamente registrado en el Ministerio de Salud Pública, para el caso de establecimientos que de conformidad con los reglamentos específicos así lo señalen;
- e) Plano del establecimiento a escala 1:50;
- f) Croquis de ubicación del establecimiento;
- g) Permiso otorgado por el Cuerpo de Bomberos; y,
- h) Copia del o los certificados ocupacionales de salud del personal que labora en el establecimiento, conferido por un Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública.

Adicionalmente se deberá cumplir con otros requisitos específicos dependiendo del tipo de establecimiento, de conformidad con los reglamentos correspondientes.

La documentación completa será entregada en el Área de Salud a la que pertenece el establecimiento. En el caso de establecimientos que para su inspección requieren de la intervención de una de las comisiones técnicas señalada en el Art. 10 del presente reglamento el Área de Salud remitirá la documentación a la Dirección Provincial de Salud correspondiente.

Art. 8.- La Dirección Provincial de Salud a través del Proceso de Vigilancia Sanitaria Provincial realizará la verificación de la documentación presentada y emitirá el informe de la evaluación documental y verificación de la ubicación del local dentro de un plazo de 48 horas desde la fecha de recepción de la respectiva documentación por parte de esta dependencia.

Art. 9.- Si la evaluación documental es favorable, se procede a la inspección del establecimiento por parte de la comisión técnica de inspección, designada por el Director o Directora Provincial de Salud, con el propósito de verificar los requisitos sanitarios del local, saneamiento ambiental y seguridad.

Art. 10.- Para la inspección de establecimientos de: servicios de salud públicos y privados, establecimientos farmacéuticos, establecimiento de alimentos, y de los señalados en la disposición general segunda de este reglamento se conformarán comisiones técnicas constituidas por profesionales técnicos del Proceso de Vigilancia Sanitaria Provincial.

Art. 11.- La comisión técnica emitirá un informe y en el caso de ser favorable, el Proceso de Vigilancia Sanitaria Provincial procederá a ingresar los datos en el sistema de cómputo y entregará al usuario la orden del pago del derecho por el servicio

correspondiente; una vez cancelado el valor, se emitirán los permisos de funcionamiento debidamente legalizados por el Director o Directora Provincial de Salud y Coordinador o Coordinadora de Vigilancia Sanitaria Provincial con sus firmas y sellos respectivos.

Art. 12.- Para el caso de los establecimientos que no requieren de la participación de las comisiones técnicas para la inspección, el Jefe del Área de Salud correspondiente remitirá a la Dirección Provincial de Salud el informe favorable de la inspección realizada al establecimiento, adjuntando el original del expediente presentado por el interesado, sobre la base de los cuales se concederá el permiso de funcionamiento, debidamente legalizado por el Director o Directora Provincial de Salud y Coordinador o Coordinadora de Vigilancia Sanitaria Provincial con sus firmas y sellos respectivos.

Art. 13.- En caso de que el resultado de la inspección sea desfavorable se entregará la notificación al interesado señalando el plazo concedido para que salve las observaciones encontradas. Una vez que el interesado haya cumplido con todos los requisitos podrá continuar con los trámites para la obtención del permiso de funcionamiento.

Art. 14.- Los permisos de funcionamiento se renovarán anualmente, durante los primeros 180 días de cada año, previo a la presentación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo II del presente reglamento, adjuntando además el permiso de funcionamiento del año anterior y el pago del derecho por el servicio correspondiente.

Art. 15.- El permiso de funcionamiento contendrá:

- Código del establecimiento.
- Número del permiso de funcionamiento.
- Nombre o razón social del establecimiento.
- Nombre del propietario o representante legal.

- No. RUC o cédula de ciudadanía o identidad del propietario o representante legal.
- Ubicación del establecimiento.
- Tipo de establecimiento.
- Actividad(es) a las que se dedica el establecimiento.
- Categoría del establecimiento.
- Fecha de expedición.
- Fecha de vencimiento.
- Firmas y sellos de las autoridades correspondientes (Director o Directora Provincial de Salud, Coordinador o Coordinadora de Vigilancia Sanitaria Provincial).

TÍTULO II - DE LOS DERECHOS POR PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Capítulo Único

Art. 19.- Para la concesión del permiso de funcionamiento a los establecimientos regulados por la Ley Orgánica de Salud, los interesados satisfarán los derechos por permiso de funcionamiento fijados en este reglamento. Por su parte la autoridad de salud competente está obligada a realizar el respectivo control y vigilancia sanitaria.

Art. 20.- El valor establecido por concepto de derechos por permiso de funcionamiento se fija en salarios básicos unificados del trabajador en general. Para determinar el valor a pagar se debe multiplicar el coeficiente de cálculo por el equivalente al 2.4% del salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la fecha del pago (derechos por permiso de funcionamiento a cobrar, dólares (\$) = coeficiente de cálculo x 2,4% del salario básico unificado del trabajador en general).

Código Tipo de Establecimiento

Coefficiente de cálculo

Establecimientos de servicios de salud públicos y privados:

1.9 Consultorios odontológicos:

1.9.1 General 1

1.9.2 Especialidad 3 ¹⁰

2.2.7.4 REGLAMENTO DE SERVICIOS DE SALUD PRIVADOS

Capítulo I - De los Servicios de Salud

Art. 1.- Se entienden por Servicios de Salud Privados aquellos que, administrados por personas naturales o por personas jurídicas de derecho privado con o sin fines de lucro, están destinados a brindar prestaciones de salud: de fomento, de prevención, recuperación y/o rehabilitación en forma ambulatoria, domiciliaria o internamiento.

Art. 2.- Los Servicios de Salud Privados se clasifican en:

1. Servicios de Rehabilitación.
2. Consultorios.
3. Laboratorios de Diagnóstico.
4. Centros Médicos.
5. Hospitales Privados.
6. Institutos Médicos Privados.

Art. 4.- Llamase Consultoría a un servicio independiente, de atención ambulatoria, de recuperación, protección y/o fomento de la salud, atendido por profesionales médicos, odontólogos, obstetrices o sicólogos clínicos.¹¹

¹⁰Reglamento para otorgar permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario (Acuerdo no. 0818). Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

¹¹Reglamento de Servicios de Salud Privados (Acuerdo n°12005).Ministerio de Salud Pública del Ecuador.

En los consultorios Odontológicos se atenderán casos de la especialidad, sin utilización .de anestesia general y estarán a cargo de Odontólogos, de acuerdo a la Ley.

Los consultorios por su ubicación podrán ser urbanos o rurales.

Art. 6.- Llamase Centro Médico a un conjunto de Consultorios, Laboratorios de Diagnóstico y Servicios de Rehabilitación agrupados en un mismo edificio y que se hallan organizados, coordinados y representados por una unidad administrativa.

Art. 14.- Los Servicios de Salud Privados estarán organizados con profesionales debidamente registrados en el Ministerio de Salud, inscritos en la Jefatura Provincial de la Jurisdicción donde ejerzan sus funciones y serán miembros de la Federación Profesional respectiva a través del Colegio o Asociación.

Los estudiantes de medicina podrán ser contratados como internos para hospitales privados o Institutos Médicos, solamente se han aprobado el quinto curso de la respectiva Facultad.

Art. 15.- Los servicios de Salud Privados adoptarán las medidas más convenientes a fin de garantizar la seguridad y bienestar de las personas que solicitan sus servicios.

Art. 16.- Quienes trabajen en los servicios privados, estarán protegidos en los aspectos referentes a salud ocupacional y riesgos de trabajo.

Art. 21.- El Reglamento Interno de los establecimientos de atención médica privados deberá ser aprobados por el Consejo Técnico de la Unidad en dos sesiones y luego presentado a la Dirección General de Salud para su aprobación final previo a su vigencia.

Art. 22.- Los aranceles se establecerán para cada servicio de salud en el respectivo reglamento interno, manteniéndose siempre dentro del margen establecido en este

reglamento general y serán presentados para aprobación de la Dirección General de Salud, debiendo ser luego exhibidos en un lugar visible a la entrada del hospital.

La revisión de estos aranceles se realizará obligatoriamente cada año, pero los servicios de salud privados podrán pedir una revisión de sus propios aranceles de la Dirección General de Salud dentro de este plazo, justificando debidamente su pedido.

Art. 23.- Los honorarios serán fijados por la Federación de Médicos, y aprobados por la Dirección General de Salud para ponerse en vigencia.

Art. 29.- La evaluación de los servicios de salud privados se efectuará por lo menos una vez al año por una Comisión Interna, y el informe se presentará a la Dirección General de Salud, como requisito previo para solicitar la renovación del permiso de funcionamiento y su acreditación.

Art. 30.- La acreditación total o parcial de los servicios de salud privados se realizará anualmente, mediante la comprobación física de las instalaciones y servicios por parte de la Jefatura Provincial de Salud y la auditoría médica respectiva. ¹¹

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- **Amonestación.-** Es una crítica hecha con la intención de evitar que se repita un comportamiento indeseable.

Hay dos tipos de amonestaciones:

- La amonestación verbal: es una sanción por falta leve con la que se advierte al trabajador de la posibilidad de ser sancionado más gravemente si persiste en su conducta infractora.

- La amonestación por escrito: es una sanción por falta más grave, que debe ser notificada expresando el serio descontento de la empresa y haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan. A diferencia de la amonestación verbal, que siempre se prescribe para las faltas leves, los convenios colectivos incluyen esta modalidad sancionadora simultáneamente tanto para las faltas leves como graves.
- **Apelación.-** Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley.
- **Avocar.-** Del latín advocar, es cuando un Juez o Magistrado toma el conocimiento de una causa que había sido designada para otro Magistrado.
- **Bioética.-** La bioética es la rama de la ética que se dedica a proveer los principios para la correcta conducta humana respecto a la vida, tanto de la vida humana como de la vida no humana (animal y vegetal).
- **Bioseguridad.-** El significado de la palabra bioseguridad se entiende por sus componentes: “bio” de bios (griego) que significa vida, y seguridad que se refiere a la calidad de ser seguro, libre de daño, riesgo o peligro. Por lo tanto, bioseguridad es la calidad de que la vida sea libre de daño, riesgo o peligro.
- **Desechos radioactivos.-** Es todo material o producto de desecho que presente trazas de radiactividad y para el cual no está previsto ningún uso. Se incluye los líquidos y gases residuales contaminados.
- **Divergencia.-** Que diverge (discordar o discrepar).

- **Equidad social.-** Es un conjunto de prácticas tendientes al abordaje y superación de todas las formas sociales, económicas, culturales y políticas de exclusión e iniquidad.
- **Evidencia.-** Es un término que procede del latín evidentia y que permite indicar una certeza manifiesta que resulta innegable y que no se puede dudar.
- **Inalienable.-** Este término proviene de un vocablo latino que hace referencia a algo que no se puede enajenar (es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro). Lo inalienable, por lo tanto, no puede venderse o cederse de manera legal.
- **Inclusión social.-** Integrar a la vida comunitaria a todos los miembros de la sociedad, independientemente de su origen, condición social o actividad.
- **Interculturalidad.-** Es un proceso de comunicación e interacción entre personas y grupos donde no se permite que un grupo cultural esté por encima del otro, favoreciendo en todo momento la integración y convivencia entre culturas.
- **Infracción.-** Es una transgresión, un incumplimiento o el quebrantamiento de una norma, una convención o un pacto preestablecido.
- **Infringir.-** Actuar en contra de una ley, norma o pacto. Contravenir, transgredir, vulnerar.
- **Reincidir.-** Volver a caer o incurrir en un error, falta o delito.
- **Sanción.-** Es la consecuencia o efecto de una conducta que constituye a la infracción de una norma jurídica.

2.4 HIPÓTESIS Y VARIABLES

Hipótesis

- El conocimiento obtenido por los odontólogos sobre sus derechos y obligaciones según las leyes que regulan la práctica odontológica en el Ecuador, evitaría que se involucren en problemas de tipo legal.

Variables

Variable independiente

- Conocimiento de los odontólogos sobre sus derechos y obligaciones.

Variable dependiente

- Leyes que regulan la práctica odontológica.

2.5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIONES CONCEPTUALES	CATEGORIAS	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p><i>Variable independiente</i></p> <p>Conocimientos de los odontólogos sobre sus derechos y obligaciones.</p>	<p>Dominio teórico de las normas jurídicas establecidas por una autoridad, en que se manda o prohíbe algo, su incumplimiento trae aparejada una sanción.</p>	<p>Teoría de normas jurídicas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Información acerca de los documentos legales que regulan los procesos de atención estomatológica. – Información sobre los artículos en las diferentes legislaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> – Encuesta. – Recopilación documental. – Cuestionario. – Constitución.
<p><i>Variable dependiente</i></p> <p>Leyes que regulan la práctica odontológica.</p>	<p>Normativas legales que regulan el proceso de atención estomatológica.</p>	<p>Normativas legales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Forma de actuación ante diferentes situaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> – Encuesta. – Cuestionario. – Reglamento.

Realizado por: Kerly Carolina Fajardo Vega.

CAPITULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

MÉTODO

TIPO DE INVESTIGACIÓN

- Investigación exploratoria: Porque es una investigación preliminar, provisional, que se realiza para recoger mayores informaciones con respecto a un problema que se desea investigar.
- Investigación descriptiva: Porque es una investigación inicial y preparatoria que se realiza para recoger datos y precisar la naturaleza; y sirve para describir diversas pautas de comportamientos sociales de una comunidad.
- Investigación explicativa: Porque es la explicación que trata de descubrir, establecer y explicar las relaciones causalmente funcionales que existen entre las variables estudiadas.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

- Investigación de campo: Porque la investigación se realizó en un lugar determinado como fue el Colegio Odontológico de Chimborazo.
- Investigación documental: Es la que se realiza como su nombre lo indica apoyándose en fuentes de carácter documental esto es, en documentos como la Constitución.

TIPO DE ESTUDIO

- Estudio Transversal: Porque se ha recolectado datos de un solo momento y en un tiempo único.
- Estudios Descriptivos: Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades o características importantes de las personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis.
- Estudios Exploratorios: Los estudios exploratorios se efectúan, normalmente, cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 POBLACIÓN

El Colegio Odontológico de Chimborazo que está ubicado en la ciudad de Riobamba, cuenta 212 odontólogos inscritos legalmente en esta institución.

3.2.2 MUESTRA

La muestra de este estudio está constituida por 68 odontólogos que se encuentran legalmente inscritos en la institución.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas que utilicé fueron: la encuesta; que constó de 13 preguntas que nos dio información del conocimiento que tienen los odontólogos sobre sus derechos y obligaciones según las leyes que regulan la práctica odontológica en el Ecuador, la recopilación documental; porque es un instrumento o técnica de investigación general cuya finalidad es obtener datos e información a partir de fuentes documentales con el fin de ser utilizados dentro de los límites de una investigación en concreto.

El Instrumento que utilicé para desarrollar mi investigación fue el cuestionario para valorar sus conocimientos.

3.4 TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Para la obtención de datos en esta investigación, utilicé el método estadístico para realizar la tabulación y observación de los resultados, por lo tanto serán representados en tablas y gráficos respectivamente interpretados y procesados.

CAPITULO IV

4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

4.1.1 ¿En qué literatura encontramos las leyes que regulan la práctica odontológica en el país?

Tabla No.1

EN QUE LITERATURA ENCONTRAMOS LAS LEYES QUE REGULAN LA PRÁCTICA ODONTOLÓGICA EN EL PAÍS?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Constitución de la República del Ecuador	10	15%
B. Código Ético de la Federación Odontológica Ecuatoriana	10	15%
C. Ley Orgánica de Salud	5	7%
D. Código Penal	4	6%
E. Todas son correctas	39	57%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Gráfico No. 1



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que el 57% de los Odontólogos conocen en que literatura se encuentran las leyes que regulan la práctica odontológica en el país.

4.1.2 Si un paciente no cumpliera con las indicaciones del Odontólogo en forma reiterada, perjudicando el tratamiento indicado, el profesional podrá excusarse de continuar con la atención?

Tabla No. 2

SI UN PACIENTE NO CUMPLIERE CON LAS INDICACIONES DEL ODONTÓLOGO EN FORMA REITERADA, PERJUDICANDO EL TRATAMIENTO INDICADO, EL PROFESIONAL PODRÁ EXCUSARSE DE CONTINUAR CON LA ATENCIÓN?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Si	52	76%
B. No	16	24%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Gráfico No. 2



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que el 76% de los Odontólogos conocen que es posible negarse a continuar con un tratamiento si el paciente no cumple con las indicaciones dadas por el profesional.

4.1.3 Según el Código Ético de la Federación Odontológica Ecuatoriana, el quebrantamiento del secreto profesional es falta grave. ¿Sabe Ud. como se sancionará este incumplimiento?

Tabla No. 3

SEGÚN EL CÓDIGO ÉTICO DE LA FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA, EL QUEBRANTAMIENTO DEL SECRETO PROFESIONAL ES FALTA GRAVE. ¿SABE UD. COMO SE SANCIONARÁ ESTE INCUMPLIMIENTO?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Tres meses de prisión	7	10%
B. Amonestación escrita	12	18%
C. La multa del 10% de un salario mínimo vital general	10	15%
D. Ninguna	39	57%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Gráfico No. 3



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que solo el 15% de los Odontólogos conocen que la sanción que se impone al quebrantamiento del secreto profesional es una multa del 10% de un salario mínimo vital general.

4.1.4 ¿Deben los Odontólogos reportar la existencia de un caso sospechoso de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria?

Tabla No. 4

¿DEBEN LOS ODONTÓLOGOS REPORTAR LA EXISTENCIA DE UN CASO SOSPECHOSO DE ENFERMEDADES DECLARADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Sí	31	46%
B. No	12	17%
C. Si lo hacen serán sancionados	25	37%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Gráfico No. 4



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que el 46% de los Odontólogos conocen que deben reportar la existencia de casos sospechosos de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria.

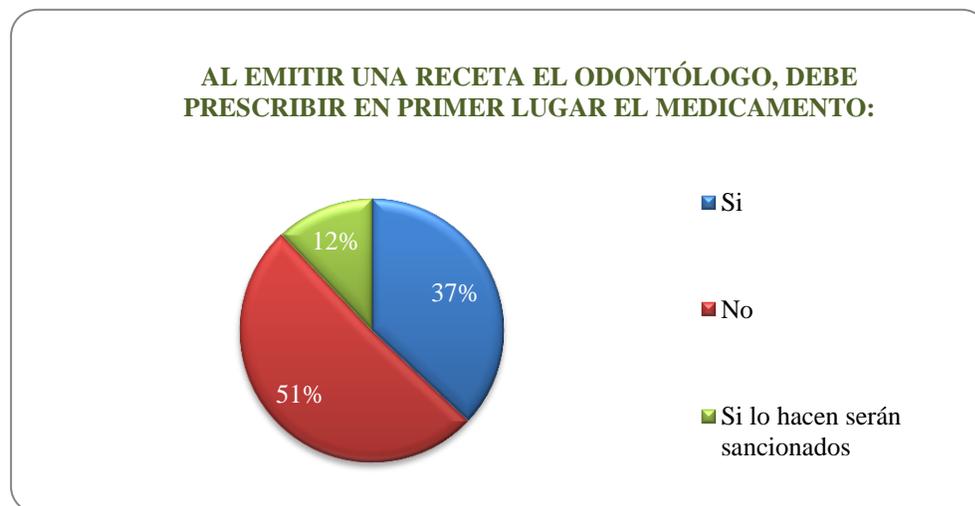
4.1.5 Al emitir una receta el Odontólogo, debe prescribir en primer lugar el medicamento:

Tabla No. 5

4.1.5. AL EMITIR UNA RECETA EL ODONTÓLOGO, DEBE PRESCRIBIR EN PRIMER LUGAR EL MEDICAMENTO:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Comercial	25	37%
B. Genérico	35	51%
C. Cualquiera de los dos	8	12%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Gráfico No. 5



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que el 51% de los Odontólogos conocen que al emitir una receta deben prescribir primero el medicamento genérico.

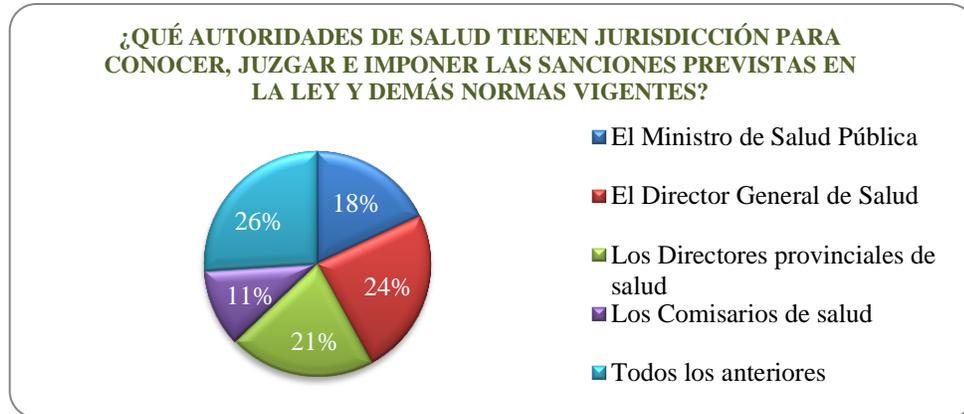
4.1.6 ¿Qué autoridades de salud tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en la Ley y demás normas vigentes?

Tabla No. 6

4.1.6. ¿QUÉ AUTORIDADES DE SALUD TIENEN JURISDICCIÓN PARA CONOCER, JUZGAR E IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY Y DEMÁS NORMAS VIGENTES?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. El Ministro de Salud Pública	12	18%
B. El Director General de Salud	16	24%
C. Los directores provinciales de salud	14	21%
D. Los comisarios de salud	8	11%
E. Todos los anteriores	18	26%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Gráfico No. 6



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que solo el 26% de los Odontólogos conocen que tanto el Ministro de salud pública, El Director general de salud, los Directores provinciales de Salud y Los Comisarios de salud tienen la potestad de imponer sanciones.

4.1.7 Las infracciones en materia de salud serán sancionadas con:

Tabla No. 7

4.1.7. LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE SALUD SERÁN SANCIONADAS CON:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Multa	18	26%
B. Suspensión del permiso o licencia.	12	18%
C. Decomiso.	5	7%
D. Clausura parcial, temporal o definitiva	24	36%
E. Suspensión del ejercicio profesional.	4	6%
F. Todas son correctas	5	7%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Gráfico No. 7



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que solo el 7% de los Odontólogos conocen que hay diferentes tipos de sanciones cuando hay una infracción en materia de salud.

4.1.8 Los Odontólogos que por falta de precaución o de cuidado, recetaren, despacharen o suministraren medicamentos que hubieren causado enfermedad que parezca o fuere incurable, serán reprimidos con prisión de:

Tabla No. 8

4.1.8. LOS ODONTÓLOGOS QUE POR FALTA DE PRECAUCIÓN O DE CUIDADO, RECETAREN, DESPACHAREN O SUMINISTRAREN MEDICAMENTOS QUE HUBIEREN CAUSADO ENFERMEDAD QUE PAREZCA O FUERE INCURABLE, SERÁN REPRIMIDOS CON PRISIÓN DE:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Seis meses a un año	22	32%
B. Un año a dos años	20	29%
C. Un años a tres años	18	27%
D. Tres años a cinco años	8	12%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Gráfico No. 8



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que solo el 27% de los Odontólogos conocen que al provocar a un paciente una enfermedad que perezca o fuere incurable, serán reprimidos con uno a tres años de prisión.

4.1.9 Un Odontólogo que preste su nombre a quien no tenga título para ejercer su profesión será reprimido con prisión y multa de:

Tabla No. 9

4.1.9 UN ODONTÓLOGO QUE PRESTE SU NOMBRE A QUIEN NO TENGA TÍTULO PARA EJERCER SU PROFESIÓN SERÁ REPRIMIDO CON PRISIÓN Y MULTA DE:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Un mes a seis meses y multa de cincuenta y tres dólares.	19	28%
B. Un mes a un año y multa de ocho a setenta y siete dólares	35	51%
C. Doce meses a dieciocho meses y multa de doscientos dólares.	10	15%
D. Ninguna	4	6%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Gráfico No. 9



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que el 51% de los Odontólogos conocen que al prestar su nombre a quien no tenga título para ejercer su profesión será reprimido con un mes a un año de prisión y multa de ochenta a setenta y siete dólares.

4.1.9 ¿Cuáles son las causas para que un trabajador dé por terminado un contrato de trabajo?

Tabla No. 10

4.1.10. ¿CUÁLES SON LAS CAUSAS PARA QUE UN TRABAJADOR DÉ POR TERMINADO UN CONTRATO DE TRABAJO?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Por injurias graves	10	15%
B. Por disminución o por falta de pago o de puntualidad	17	25%
C. Por exigir el empleador que el trabajador ejecute una labor distinta de la convenida	27	40%
D. Todas las anteriores	14	20%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

GRÁFICO 10.



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que solo en 20% de los Odontólogos conocen las causas por las que un trabajador puede dar por terminado un contrato de trabajo.

4.1.11 Para los residuos contaminados con sustancias radioactivas, líquidos tóxicos, se deben utilizar:

Tabla No. 11

4.1.11. PARA LOS RESIDUOS CONTAMINADOS CON SUSTANCIAS RADIOACTIVAS, LÍQUIDOS TÓXICOS, SE DEBEN UTILIZAR:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Cartones	13	19%
B. Fundas color negro	0	0%
C. Fundas color rojo	0	0%
D. Fundas color amarillo	55	81%
E. Cualquiera	0	0%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Gráfico No. 11



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que el 81% de los Odontólogos conocen que para el manejo de residuos contaminados con sustancias radioactivas, líquidos tóxicos, se deben utilizar fundas de color amarillo.

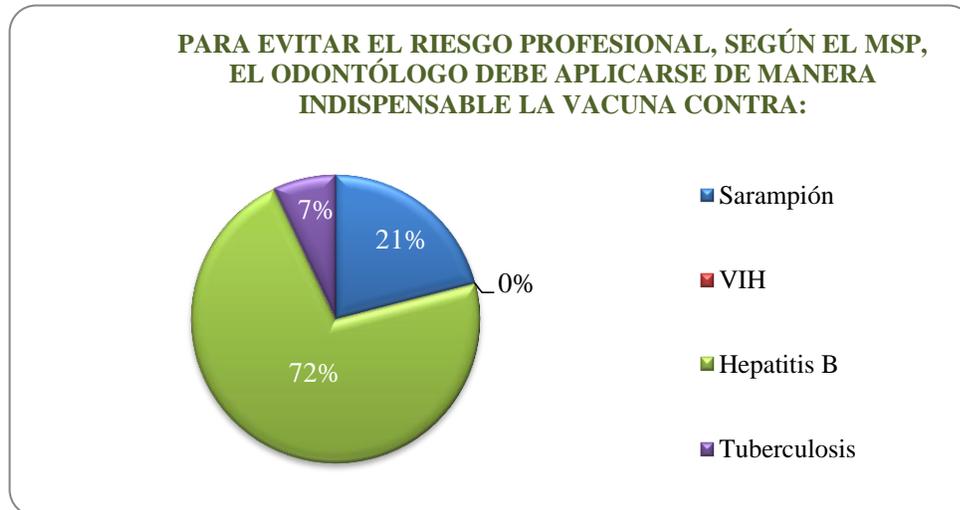
4.1.12 Para evitar el riesgo profesional, según el Ministerio de Salud Pública (MPS) el Odontólogo debe aplicarse de manera indispensable la vacuna contra:

Tabla No. 12

4.1.12. PARA EVITAR EL RIESGO PROFESIONAL, SEGÚN EL MSP, EL ODONTÓLOGO DEBE APLICARSE DE MANERA INDISPENSABLE LA VACUNA CONTRA:	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Sarampión	14	21%
B. VIH	0	0%
C. Hepatitis B	49	72%
D. Tuberculosis	5	7%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

GRÁFICO 12.



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que el 72% de los Odontólogos conocen que por disposición del MSP para evitar el riesgo profesional deben aplicarse la vacuna contra la hepatitis B.

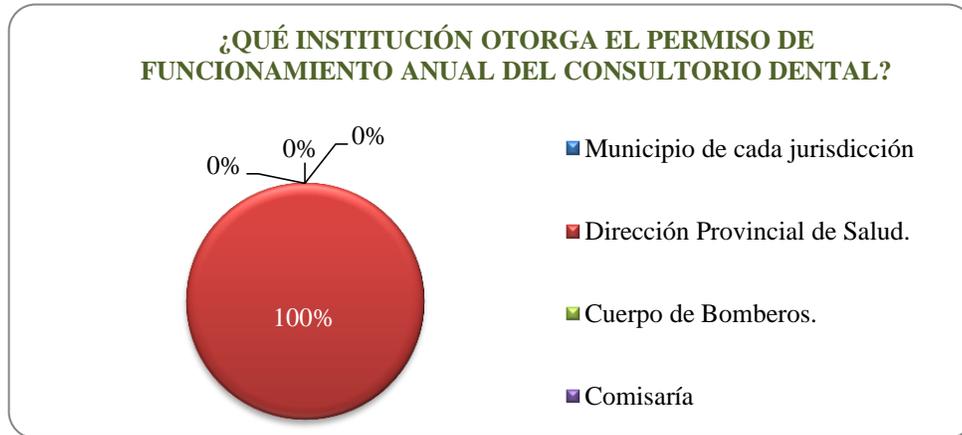
4.1.13 ¿Qué institución otorga el permiso de funcionamiento anual del consultorio dental?

Tabla No. 13

4.1.13 ¿QUÉ INSTITUCIÓN OTORGA EL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO ANUAL DEL CONSULTORIO DENTAL?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A. Municipio de cada jurisdicción	0	0%
B. Dirección Provincial de Salud.	68	100%
C. Cuerpo de Bomberos.	0	0%
D. Comisaría	0	0%
TOTAL	68	100%

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Gráfico No. 13



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que el 100% de los Odontólogos conocen que el permiso de funcionamiento anual es otorgado por la Dirección Provincial de Salud.

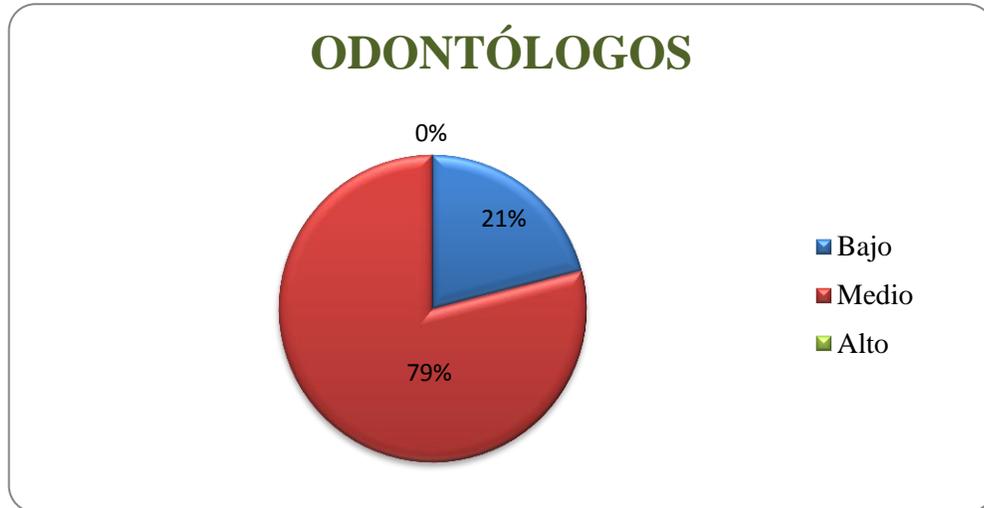
4.2 EVALUACIÓN DE LA ENCUESTA REALIZADA A LOS ODONTÓLOGOS SOBRE EL CONOCIMIENTO QUE TIENEN DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES SEGÚN LAS LEYES QUE REGULAN LA PRÁCTICA ODONTOLÓGICA EN EL ECUADOR.

CUADRO 14. Nivel de conocimientos

ENCUESTA	BAJO		MEDIO		ALTO	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Odontólogos	14	21	54	79	0	0

FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

GRÁFICO 14.



FUENTE: Encuesta a Odontólogos del Colegio Odontológico de Chimborazo.
Elaborado por: Kerly Carolina Fajardo Vega

Interpretación: Los resultados indican que el 21% de los Odontólogos tienen un nivel de conocimiento bajo, el 79% de los Odontólogos tiene un nivel de conocimiento medio y un 0% en un nivel de conocimiento alto.

CAPITULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

1. Los Odontólogos no conocen de manera exacta las leyes que regulan la práctica odontológica en el Ecuador, ya que en la mayoría de las preguntas realizadas en la encuesta contestaron aproximaciones que rigiéndonos a lo legal no tendrían ninguna base valedera, concluyendo así que: 21% de los Odontólogos tienen un nivel de conocimiento bajo, el 79% de los Odontólogos tiene un nivel de conocimiento medio y un 0% en un nivel de conocimiento alto.
2. Son muchas las infracciones legales que puede cometer un odontólogo durante el ejercicio de su profesión y que al ignorarlas no se exime de culpa, es por ello que en éste estudio hemos determinado las mismas de manera exacta, para de esta forma evitar problemas legales en un futuro.
3. Los requerimientos que el odontólogo necesita para ejercer su profesión inician en la Constitución de la República y se consolidan por medio del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, todos estos apoyados en una base legal.

5.2 RECOMENDACIONES

1. Es necesario que desde la formación universitaria guíen a los futuros Odontólogos sobre aspectos legales que conciernen al ejercicio de su profesión y así formar conciencia que servir a la ciudadanía es una gran responsabilidad.

2. Se debería establecer leyes dirigidas específicamente para Odontólogos y que en base a estas se regule su práctica profesional.
3. El Odontólogo debe interesarse por conocer con precisión las leyes que regulan la práctica odontológica en el Ecuador, ya que con esto se evitará problemas de tipo legal e incluso se mejorará la atención a los pacientes.

BIBLIOGRAFÍA:

1. ASAMBLEA CONSTITUYENTE. *Constitución de la República del Ecuador*. 2008. Págs. 29, 59, 165-167, 186, 187.
2. ASAMBLEA CONSTITUYENTE. *Ley Orgánica de Salud*. 2006. Págs. 2,3,8-14,17-26.
3. ASAMBLEA CONSTITUYENTE. *Código Penal*. 1971. *Reforma 2012*. Págs. 1,2,6,7,28,58-63.
4. ASAMBLEA CONSTITUYENTE. *Código de Trabajo*. 2005. *Reforma 2012*. Págs. 2, 3, 8-12, 13-17, 21, 33-37, 55-59, 64, 65.
5. FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA. *Código de Ética Profesional para Odontólogos*. 2007.
6. FEDERACIÓN ODONTOLÓGICA ECUATORIANA. *Ley de F.O.E. para el ejercicio, perfeccionamiento y defensa profesional*. 2007.
7. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR. www.msp.gov.ec
8. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR. *Normas y Procedimientos de Atención en Salud Bucal. Normatización del Sistema Nacional de Salud*. 2009.
9. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. *Reglamento de Servicios de Salud Privados*. Acuerdo n°12005.
10. TESIS DE GRADO. Héctor Rafael Pérez Sacalxot. *Universidad de San Carlos de Guatemala*. "Conocimientos que tienen los odontólogos sobre sus derechos y obligaciones, y los de los pacientes que atienden en su consultorio según las leyes que regulan la práctica odontológica del país". Guatemala, 2007.

SITIOS WEB:

1. <http://www.greenfacts.org>
2. <http://pabloalbeiro6.blogspot.com>
3. <http://mass.pe>
4. <http://www.portalces.org>
5. <http://es.wikipedia.org>
6. <http://www.definicionabc.com>
7. <http://es.thefreedictionary.com>
8. <http://lema.rae.es>

ANEXOS

Anexo No. 1

ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

Fuente de información:

Colegio Odontológico de Chimborazo

Título: Conocimiento que tienen los odontólogos de la ciudad de Riobamba, sobre sus derechos y obligaciones según las leyes que regulan la práctica odontológica en el Ecuador.

Datos personales

Nombre del Entrevistado Dr/a.

1. ¿En qué literatura encontramos las leyes que regulan la práctica odontológica en el país?

A. Constitución de la República del Ecuador	
B. Código Ético de la Federación Odontológica Ecuatoriana	
C. Ley Orgánica de Salud	
D. Código Penal	
E. Todas son correctas	

2. Si un paciente no cumpliere con las indicaciones del Odontólogo en forma reiterada, perjudicando el tratamiento indicado, el profesional podrá excusarse de continuar con la atención?

A. Si	
B. No	

3. Según el Código de Ética de la Federación Odontológica Ecuatoriana, el quebrantamiento del secreto profesional es falta grave. Sabe Ud. como se sancionará este incumplimiento?

A. Tres meses de prisión	
B. Amonestación escrita	
C. La multa del 10% de un salario mínimo vital general	
D. Ninguna	

4. Deben los Odontólogos reportar la existencia de un caso sospechoso de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria ?

A. Si	
B. No	
C. Si lo hacen serán sancionados.	

5. **Al emitir una receta el Odontólogo debe prescribir en primer lugar el medicamento:**

A. Comercial	
B. Genérico	
C. Cualquiera de los dos	

6. **¿Qué autoridades de salud tienen jurisdicción para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en la Ley y demás normas vigentes?**

A. El Ministro de Salud Pública	
B. El Director General de Salud	
C. Los directores provinciales de salud	
D. Los comisarios de salud	
E. Todos los anteriores	

7. **Las infracciones en materia de salud serán sancionadas con:**

A. Multa.	
B. Suspensión del permiso o licencia.	
C. Decomiso.	
D. Clausura parcial, temporal o definitiva.	
E. Suspensión del ejercicio profesional.	
F. Todas las anteriores.	

8. Los Odontólogos que por falta de precaución o de cuidado, recetaren, despacharen o suministraren medicamentos que hubieren causado enfermedad que parezca o fuere incurable, serán reprimidos con prisión de:

A. Seis meses a un año	
B. Un año a dos años	
C. Un años a tres años	
D. Tres años a cinco años	

9. Un Odontólogo que preste su nombre a quien no tenga título para ejercer su profesión será reprimido con prisión y multa de:

A. Un mes a seis meses y multa de cincuenta y tres dólares.	
B. Un mes a un año y multa de ocho a setenta y siete dólares	
C. Doce meses a dieciocho meses y multa de doscientos dólares.	
D. Ninguna	

10. ¿Cuáles son las causas para que un trabajador dé por terminado un contrato de trabajo?

A. Por injurias graves	
B. Por disminución o por falta de pago o de puntualidad	
C. Por exigir el empleador que el trabajador ejecute una labor distinta de la convenida	
D. Todas las anteriores	

11. Para los residuos contaminados con sustancias radioactivas, líquidos tóxicos, se deben utilizar:

A. Cartones	
B. Fundas color negro	
C. Fundas color rojo	
D. Fundas color amarillo	
E. Cualquiera	

12. Para evitar el riesgo profesional, el Odontólogo debe aplicarse de manera indispensable la vacuna contra:

A. Sarampión	
B. VIH	
C. Hepatitis B	
D. Tuberculosis	

13. ¿Qué institución otorga el permiso de funcionamiento anual del consultorio dental?

A. Municipio de cada jurisdicción.	
B. Dirección Provincial de Salud.	
C. Cuerpo de Bomberos.	
D. Comisaría	